

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DESARROLLO DE LOS PROCESOS SUCESORIOS DENTRO DE LA CULTURA
JURIDICA PANAMEÑA

PREPARADO POR:

ABRAHAM ESTEBAN ARIAS ACOSTA

4-807-829

ASESOR:

LICENCIADO. WALTER CERRUD

DAVID, CHIRIQUÍ, REPUBLICA DE PANAMÁ

2024

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN POR EL TRIBUNAL
ESTE PROYECTO FUE APROBADO POR EL SIGUIENTE COMITÉ DE TRABAJO DE
GRADUACIÓN

Profesor WALTER CERRUD

CIUDAD DE DAVID, CHIRIQUÍ, REPÚBLICA DE PANAMÁ
2024

PENSAMIENTO

"Dios no dice: Tienes que ser menos de lo que eres, sino conoce lo que eres. Conócete débil, conócete hombre, conócete pecador, conoce que Él es quien justifica, conócete manchado. Saca fuera en tu confesión la mancha de tu corazón y pertenecerás a la grey de Cristo.

SAN AGUSTÍN

DEDICATORIA

Quiero dedicar estas palabras más que nada a Dios, por permitirme llegar a culminar a esta etapa, a guiarme siempre, a ayudarme a superar cada reto en mi vida y a no dejarme rendirme nunca para que yo siempre tenga presente luchar por todos mis sueños.

Agradezco con toda mi vida a mis padres, **Alfredo E. Arias G.** y a **Ericka Y. Acosta M.** por guiar mi camino desde siempre, por estar para mí en todo momento, en los buenos momentos como en los momentos de más dificultad, porque siempre han sido mi motivación para salir adelante, siempre han sido esas personas en las que pienso cuando siento que me estoy rindiendo y ni puedo más, por todo lo que han hecho por mí y porque simplemente este logro también se lo dedico a ellos porque han sido, son y siempre serán los pilares que la vida me dio para salir adelante.

A todos mis familiares, que desde siempre han estado pendiente de mí, que han estado apoyándome, aconsejándome, alentándome para salir adelante, para nunca rendirme, a mis abuelos Esperanza, Denis y Guillermo, por siempre tenerme presente en sus oraciones, por aconsejarme de la vida y ayudarme a ser lo que gracias a Dios hoy me he convertido, a mis hermanos Alfredo y Adrián, por demostrarme que siempre estarán conmigo y nunca dejaran que me rinda en mi vida y así muchos seres queridos que con su amor y cariño los tengo siempre presente en todos mis mayores logros, esto también es para ustedes.

A mis amigos, amigas, que desde el día uno hasta el presente me ha demostrado lo que es una amistad sincera y verdadera, que han estado siempre para mí, que me han apoyado, aconsejado, regañado y corregido, le doy las gracias por que hoy soy esa persona que siempre han visto en mí gracias a las buenas acciones que tuvieron hacia mí. Gracias por todo.

AGRADECIMIENTO

Le doy las gracias a Dios primeramente por permitir haber cerrado esta linda etapa en mi vida, por nunca dejar rendirme, por forjar a la persona en que me he convertido y sobretodo hacerme todo un licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

INDICE GENERAL

Tabla de contenido

Introducción	13
MARCO TEORICO	15
Desarrollo de los Procesos Sucesorios Dentro de la Cultura Jurídica Panameña	16
Antecedentes Históricos de los Procesos Sucesorios en Panamá	16
Reformas en las legislaciones panameñas en sus inicios	19
Concepto Jurídico	22
Evolución Histórica	24
Las Leyes del Toro	32
Planteamiento Del Problema	34
Estado Situacional del Problema	35
Delimitaciones	36
Que solución proponemos	40
Cuáles son los resultados que buscamos conseguir	41
Objetivos	41
Justificación	42
Aporte Del Proyecto:	43
CAPITULO II	44
TIPO DE SUCESIONES DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PANAMÁ	44
Sucesiones de manera título universal	46
Sucesión a título particular	47
Elementos que existen en un Proceso Sucesorio	47
Personas que NO tenían derecho de testar:	48
Las sucesiones hereditarias	50
Origen de Los Procesos Sucesorios Por Causa De Muerte	51
La Herencia	52
Aspectos	52
Apertura de una Sucesión	52
Delación Dentro de los Procesos Sucesorios	53
Tipos de Sucesiones	54
Algunas personas tenían capacidad limitada y estaban sujetos a ciertas prohibiciones:	57

Capacidad Para Heredar En La Ley Panameña.....	58
Incapaces de Suceder	58
Causas De Indignidad	58
Causas:.....	59
2.13. Efectos de la Indignidad – Según Nuestro Código Civil.....	61
Ausencia Del Heredero Mas Cercano (Art 655)	62
Condiciones de la representación	63
Personas que podían o intervienen en la representación.....	67
Representación En Las Sucesiones Testadas	69
CAPITULO III	70
TIPO DE TESTAMENTOS EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA	71
Testamento Ológrafo (Artículo 720, Código Civil Panameño (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916))	72
Testamento Abierto (Artículo 726, Código Civil Panameño (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916))	75
El Testamento Cerrado.....	77
Impedimento del Notario	80
El Testamento Militar.....	81
Testamento Marítimo	84
Testamento En Tiempos De Epidemias (Art 733 Del Código Civil)	86
Revocación E Ineficiencia De Los Testamentos	89
Testamentos Escritos- Testamento de Wilson Lucom.....	91
ALBACEAS	92
CAPITULO IV.....	95
ETAPAS DE LOS PROCESOS SUCESORIOS EN PANAMÁ	95
Sucesiones Testadas.....	99
Sucesiones Intestadas	100
Inventario y Avalúo	103
Formación de los Inventarios.....	104
Avalúo	105
Partición	106
Sucesiones Especiales de Menor Cuantía	108
CONCLUSIÓN	110
BIBLIOGRAFÍA.....	114

INTRODUCCIÓN

Introducción

En el presente trabajo buscaremos analizar de manera concreta y efectiva acerca de los Procesos Sucesorios en la cultura jurídica panameña, y no simplemente de una forma sencilla y elemental, sino entender paso por paso, entender y asimilar el procedimiento, saber las normas, entender la ley y como se adhiere la misma a un proceso de esta clase.

Al referirnos a la existencia de los procesos sucesorios queremos llegar a entender que son el legado de los derechos que llegan a componer una herencia total de una persona que ha fallecido, para que las personas que le sobreviven al difunto, ya sea por medio de la ley lo que quiere decir que deberá llevar a cabo un proceso y se deberá comprobar que el mismo o misma está en la capacidad de poder reclamar los bienes dejados por el causante o mediante un testamento en donde básicamente es un proceso claramente de la misma manera, con la excepción que en este caso, la persona que ha fallecido ha dejado expresamente, la manera en que los bienes que dejara como serán distribuidos los mismos.

Lo que buscamos con este trabajo, tanto para uso propio como para conocimiento general de las personas que puedan leerlo, es transmitir con exactitud los pasos que se llevan a cabo al momento de un proceso sucesorio, entendimiento de manera que sepan bien cómo y porque llevar a cabo este mismo, saber las etapas, principalmente aquellas personas que deciden darle apertura a estos

procesos por primera vez, ya sean presuntos herederos como aquellos apoderados judiciales que inicien sus funciones como abogados y entiendan bien como llevar a cabo la misma.

Haremos énfasis en sus inicios y un poco de su historia para entender su desarrollo así como también los pasos, las etapas, los tipos de sucesiones que podemos llevar a cabo en nuestra jurisdicción, como pueden entrar dentro de una sucesión y como las personas adquieren su derecho a que los bienes que en algún momento fueron de alguna persona pasan ser a dominio de otra persona que puede heredar.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

Desarrollo de los Procesos Sucesorios Dentro de la Cultura Jurídica Panameña

Antecedentes Históricos de los Procesos Sucesorios en Panamá

Hablando un poco de historia en relación a como se han desarrollado los procesos sucesorios en nuestro país, podemos destacar que en el derecho sucesorio se planteaban diversas situaciones en cuanto al conyugue las cuales destacaban en el sentido de que esta figura no tenía un derecho prioritario al momento de heredar cualquier bien que mantuvo el fallecido cuando estuvo en vida.

El derecho romano implemento la posibilidad en que el conyugue solicitase en su totalidad los bienes del causante, sin embargo, el derecho panameño no se apoyó de lleno en o antes mencionado, si bien es cierto que en el derecho de nuestro país se apoyó en el derecho romano no siguen como tal lo aplicado en él.

En el momento que se dio la libertad de testar o de incluir a los hijos tuvieran también su derecho a heredar con mayor prioridad, la que se vio afectada en esta situación fue quien actuara como conyugue porque como parejas no se les iba a permitir que entre parejas se dejaran bienes mancomunados, por lo que quienes heredarían todos los bienes de la persona que fallecía eran los hijos una vez cumplieran la mayoría de edad.

Cuando hablamos de derecho sucesorio o derecho de sucesiones en Panamá nos podemos referir a que este mismo sostiene los deberes y derechos que poseía una persona fallecida, al momento en que esta persona fallece los bienes que se encontraban en posesión del difunto pasaran automáticamente a otra persona quien obtendrá la posesión en su plenitud, siempre y cuando el mismo se encuentre en todo su derecho de heredar lo que le pertenecía al causante, esto quiere decir que si se daba una sucesión en la que incluyera testamento en donde únicamente podían heredar los hijos, el conyugue se vería afectado por esta vía y de igual forma por el régimen económico del matrimonio.

Existieron leyes que reformaron la legislación civil panameña, donde podemos mencionar la ley 43 (13 de marzo de 1925) que enmarca lo siguiente:

“Si el hijo natural muere sin dejar posteridad legítima o reconocida por él, el cónyuge le sucederá con el padre, si se le hubiere reconocido, o la madre, o con ambos. Cada uno de ellos le heredarán por partes iguales. A falta de ascendientes naturales, heredarán al hijo sus hermanos naturales y el cónyuge. Este tomará triple porción que la que corresponda a cada uno de los hermanos.”

Esto último nos quiere decir que el conyugue heredara con la línea recta descendente, pero con la reforma en 1925 también heredera en línea recta ascendente junto con el padre y la madre.

En sus inicios modernos en nuestro país nos referíamos a sucesiones como la transmisión de derechos y en ese orden de idea, dicho derecho se consideraba susceptible de transmisión lo cual podía ser por acto entre vivos o por causa de muerte y suponía un derecho patrimonial el cual se transmitía de una persona viva a otra igualmente viva, en cambio al referirnos a las transmisiones por causa de muerte partían de la base de las necesidades de hacer pasar los derechos de la persona que fallecía a otro u otras personas que se encuentran vivas.

Reformas en las legislaciones panameñas en sus inicios

Ley 43 de 1925

Las reformas que se realizaron en esta ley fueron en cuanto a materia de sucesión de conyugue y el mismo reformulo el artículo 689 de nuestro código civil para que el mismo quedara de la siguiente forma:

“Esta ley realizó reformas importantes a la legislación civil de Panamá. En materia de sucesión del Cónyuge reformuló el artículo 689 que dice lo siguiente. Artículo 689. Si el hijo natural muere sin dejar posteridad legítima o reconocida por él, el cónyuge le sucederá con el padre, si se le hubiere reconocido, o la madre, o con ambos. Cada uno de ellos le heredarán por partes iguales. A falta de ascendientes naturales, heredarán al hijo sus hermanos naturales y el cónyuge. Este tomará triple porción que la que corresponda a cada uno de los hermanos”. Sáez Nieto, B.

(2020)

Con esto queremos decir que antes el conyugue heredaba en línea recta descendente, pero con la reforma de 1925 el mismo ósea el conyugue heredara en línea recta ascendente junto con el padre y la madre del difunto.

Ley 60 de 1946

Esta ley desarrolla los artículos 54,56,57,58,59,61,62 y 71 de la Constitución Nacional, se reforman los Códigos Civil, Judicial y Fiscal y se reorganiza el Registro del Estado Civil artículo 72 establece que:

“En las sucesiones testamentarias la masa común de los bienes herenciales y de los legados deberá responder de la efectividad del derecho de alimentos que la ley reconoce a todos los hijos no emancipados cuando se compruebe que están en necesidad de recibirlos. La comprobación se hará en juicio de alimentos”. (Ley 60, del 30 de septiembre de 1946).

Con esto quiere decir que los herederos no pueden entrar en posesión de ninguno de los bienes herenciales ni de los legados que le pertenezcan si no asumen el derecho a la obligación deberán ser considerados como alimentantes y podrán ser apremiados por desacato, de acuerdo con la regulación de los alimentos en caso de incumplimiento.

Ley 3 de 1994.

Cuando se crea dicha ley en el año 1994, la misma empezó a entrar a rigor al siguiente año el mismo se apoyaba mucho en el régimen económico del matrimonio, que a pesar las normas del código de familia no se refieren como tal

con el derecho sucesorio se encuentran ligadas en cuanto al régimen de los bienes que pertenecían.

Al momento que se aprueba el Código de Familia, nos apoyábamos en el sistema de separación de bienes y empezamos al régimen de partición en las ganancias, este artículo establece que:

“Si la extinción es por causa de muerte, al cónyuge sobreviviente le corresponde una cuarta parte del patrimonio final del consorte fallecido en concepto de participación en ganancias”.

Dentro del régimen de sociedad de gananciales también se colocó el artículo 193 que dice lo siguiente.

“Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde el mismo alcance:

- Los bienes de uso personal no incluidos en el numeral 7 del Artículo 135.
- La explotación agrícola, comercial o industrial que hubiere llevado con su trabajo.
- El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.

- En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde estuviere la residencia habitual.” (Ley 3, del 17 de mayo de 1994)

Concepto Jurídico

De manera general también podemos mencionar un poco de historia de los comienzos de los Procesos Sucesorios en sus inicios en donde también Panamá pudo basarse en realizar los procesos en nuestro país y nuestra legislación.

Tomando en cuenta un significado más generalizado de lo que es la sucesión, nos quiere decir que comprende la adquisición tanto por tradición, mediante un título entre vivos traslativo del dominio, como por transmisión por causa de muerte y es aplicable aun al caso de la usucapión o prescripción.

Mencionan algunos autores que las personas pierden sin el consentimiento de cada persona y contra nuestra voluntad, la propiedad de una cosa que nos pertenece, cuando el que, cuando el que la posee, llega a adquirirla por prescripción, para tener una idea de lo que mencionamos, cuando decimos que la adquiere por prescripción según el código civil panameño (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916) es que “el “dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión de diez años entre presentes y 20 entre ausentes con buena fe y justo título”.

Según Claro Solar las sucesiones podían ser originarias y derivativas. Cuando se refería a originarias nos decía que era cuando el derecho de sucesor subsiste por si, sin derivar su naturaleza y alcance del derecho del antecesor.

Cuando hablábamos de Sucesión Derivada o Derivativa es prácticamente causa determinante del derecho del sucesor, por cuanto este lo adquiere con las limitaciones y ventajas que gozaba aquel. En tal sentido forma y alcance recibe quien adquiere por tradición o por sucesión por causa de su muerte.

Síguese de lo dicho que la sucesión por causa de muerte participa de la noción genérica de suceder en cuanto significa que una persona entra en lugar de otra a seguirse de ella en sus derechos y es derivada en razón de que el sucesor adquiere los derechos que le corresponden tal como lo venía disfrutando quien lo transmite, el causante.

“Francisco Bonet Ramón nos define la sucesión de la siguiente manera: “La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio integro de una persona denominada causante, se transmite a otra llamada “causahabiente”, con causa o con ocasión de la muerte de aquella”.

Bonet Ramón comentaba que dentro de las sucesiones es excepcional el caso en que el patrimonio de una persona pase a

otra u otras, con la consecuente sustitución de su titular. Cuando ello ocurre, la transmisión se proyecta sobre todos los derechos u obligaciones estrictamente.” (Suárez Franco, R.,2003)

La sucesión, finalmente, la podemos relacionar con el concepto de patrimonio en lo que se entiende como el conjunto de relaciones jurídicas en cabeza de una persona las cuales se pueden relacionar en un sentido de valoración económica. Cuando nos referimos a relaciones jurídicas conlleva todos los derechos apreciables en dinero similar a las obligaciones las cuales se consideran objeto de valoración pecuniaria. Con esto queremos decir que el patrimonio este compuesto por un activo representado por cosas corporales e incorporeales, también como derechos reales, para hacer valer tales derechos como las obligaciones.

Evolución Histórica

El autor Francisco Bonet nos habla de la evolución histórica como un largo proceso por el hombre que ha individualizado la propiedad y afirmado su transmisibilidad hereditaria.

Bonet nos comenta que “Tanto en Egipto como en Babilonia los hijos tenían igual participación hereditaria, sucediendo in capite; los hijos adoptivos gozaban de iguales derechos que los legítimos si el padre no los rechazaba, y recibían, si lo hacía, un tercio de la legítima en los bienes muebles.” (Suárez Franco, R.,2003)

“En el pueblo de Israel, por la sucesión, los bienes del padre pasaban a los hijos y en su defecto a sus hijas recibiendo el primogénito doble parte en razón de la superioridad moral que

se le reconocía sobre sus hermanos; la hija heredera no podía casarse en su tribu. Pero esta rigurosa sucesión legal, admitía la facultad de hacer algunas disposiciones en legados, quedando la herencia en conjunto atribuida a los hijos.”

“En Grecia, específicamente en Atenas, no se encuentra la transmisión en estado de indivisión del patrimonio de la familia, considerado como la propiedad colectiva de los componentes de esta; la regla es la participación igual de la sucesión entre los herederos” (Bonet Ramón 2003, como se citó en Suárez Franco, R.,2003)

También podemos ver cómo eran distribuido los bienes al momento del deceso de una persona y quienes iban teniendo derecho a heredar y en qué orden:

- **Primero**

La línea masculina era la primera quien entraba a heredar tanto los hijos legítimos como los hijos adoptivos solo por el hecho de ser hombres incluso tenían más derechos que la hija legítima.

- **Segundo**

Las hijas, ante la ausencia de hijos tanto legítimos como los adoptivos, se les consideraban como herederas a las hijas siempre y cuando existieran. Se sabe que en los siglos pasados no se tomaban en cuenta a las mujeres, eran considerada en estos casos como una última opción lo cual daba mucho de qué hablar, porque personas adoptadas, un familiar lejano tenía más derechos que una hija legítima.

- **Tercero**

Al no haber descendientes, a los hermanos y consanguíneos como a sus hijos, al no estar presentes ninguno de estos se tomaba en cuenta a las hermanas de la misma clase como también se les tomaba en cuenta a sus descendientes.

- **Cuarto**

Luego de lo que mencionamos anteriormente, entraban los tíos paternos y su posterioridad eran llamados en seguida y a continuación si no los hubiese.

- **Quinto**

Los hermanos y las hermanas uterinos y a los hijos también, y en este mismo punto, los otros parientes maternos en igual orden que los paternos y los mismos difieren la herencia en ausencia de aquellos paternos del grado próximo que le sigue.

“En Roma, la vocación hereditaria se concedía por ley a los herederos más próximos; el testamento fue una institución de orígenes muy antiguos.”

El testamento comicial se consideraba como una manera de adopción debido a causa de la muerte, su objetivo principal era permitir a quien carecía de descendientes impedir que se diera la desaparición de su hogar e incluso de su culto familiar, en esta situación se excluían de la herencia a los agnados y gentiles.

“El testamento posterior per aes et libram, fue originariamente una enajenación fiduciaria entre vivos, que debió servir solo para hacer disposiciones a título singular. Con el tiempo nacen los principios de la sucesión testamentaria y de la libertad de testar, característicos y fundamentales del derecho sucesorio romano”. (Bonet Ramón 2003, como se citó en Suárez Franco, R.,2003).

Lo que sucedía en este lugar era que el heredero sucedía en universalidad, ocupando directamente el puesto que tenía el difunto y al mismo tiempo se convertía en el titular de todas las relaciones jurídicas constitutivas.

Al momento que se daban las transmisiones de estas relaciones se producían en una totalidad en virtud de un hecho adquisitivo el cual se consideraba único y en forma en donde la adquisición no implicaba una mutación o algún tipo de modificación dentro de las relaciones que integraban las mismas.

También se daba que el heredero sucedía de manera universal del difunto en la posición jurídica del mismo y traía como consecuencia de esta situación pasa a ser el sujeto de las singulares relaciones, estas en cuanto a que sobreviven a la muerte del titular originario, las mismas se transmitían intactas al sucesor que de algún modo a otro continua la personalidad jurídica de la persona que ha fallecido.

“En el Medievo se crearon algunas instituciones que coartaban la libertad de testar y se congelaban los bienes al perpetuo dominio de una familia que se daba en el transcurso de sucesivas generaciones. Los herederos no vienen a ser sino simples fiduciarios. Con la no enajenabilidad resultan fortalecidos la primogenitura y el mayorazgo. Esta situación subsiste en los siglos XVI y XVII aunque con atenuantes, hasta la Revolución Francesa de 1789. El código de Napoleón que se nutrió en principios de igualdad, acabó con todas aquellas instituciones del medievo.” (Bonet Ramón 2003, como se citó en Suárez Franco, R.,2003).

Mencionaremos como se realizaban estas situaciones al momento de las reparticiones de los bienes en el derecho romano, en donde se establecía un mismo derecho hereditario de la misma manera para todos los hijos, en donde se suponen las diferencias debido a razones de sexo y la misma regulaba la distribución de la herencia prescindiendo de ciertos privilegios por razones de estirpes como también de primogenitura o también de la naturaleza de los bienes.

Algo más que podemos mencionar de cómo eran las sucesiones en sus inicios, ver cómo era en la España Antigua.

En la España Antigua luego de que se sufriera la influencia griega y romana se fueron adquiriendo diferentes caracteres más definidos con la ocupación visigoda.

Posterior eso, se implementa lo que es el testamento en donde llego a admitirse el mancomunado entre conyugues lo cual era muy distinto a como se llevaba a cabo en la inspiración Romana.

La libertad absoluta al momento de realizar un testamento se reemplazó por las legítimas y mejoras. La parte donde era de libre disposición solamente se aceptó cuando se daba dentro de una quinta parte de la herencia en donde se consideraba legitima las cuatro quintas partes, las cuales se podrían distribuir el testador junto con los descendientes que existiesen.

En la Sucesión Intestada se llevaba a cabo lo del sistema romano respecto al orden de los herederos descendientes donde se acogía al sistema germánico de la troncalidad respecto de los bienes que pertenecían al causante y que el mismo no hubiese dispuesto.

“Durante la Reconquista se restablece el principio de la sucesión forzosa a favor de los hijos sobre todo el patrimonio que había que distribuirse por partes iguales entre ellos suprimiendo la mejora del fuero juzgo.” (Bonet Ramón, 2003).

Otras circunstancias que se llevaban a cabo en la España Antigua, era que primeramente en la línea de la sucesión cuando se daba con el primer hijo varón y en caso de que no existía quien heredaría los bienes sería la primera hija. Posterior a este orden los que le seguían de manera descendientes dándole más importancia siempre al varón por encima de la mujer, como también se le daba más importancia al de mayor de edad sobre el menor, esta era la secuencia que le daban en estos tiempos a la hora de la distribución de los bienes.

A los descendientes del primogénito les iba a seguir en esa línea el resto de los hijos o de las hijas del rey en ese momento, como siempre se realizaba en esta época, quien tenía privilegio por encima de todo y todos era el hijo mayor.

También podemos mencionar que en algunos casos donde existía la ausencia del rey, los bienes que les correspondían a estos serían reclamados por los hermanos y hermanas del mismo rey, los demás parientes según su grado de proximidad se daba siempre mediante un orden de edad y con preferencia de los varones sobre las mujeres como también a personas con igual grado de parentesco los cuales estaban representando los derechos de representación de los descendientes de los sucesores existentes en el orden de preferencia.

Había ciertas excepciones u alteraciones que podrían darse por los siguientes motivos:

- En cuanto a la preferencia que existía del varón sobre la mujer se hablaba que en base a lo que establecía la constitución española en esa época era que debido al mismo grado de parentesco el hombre tenía más preferencia que la

mujer en cuanto a la edad por independencia, por lo que en el caso de las mujeres el nacimiento de un varón les relegaba el orden de la sucesión por detrás del varón que acababa de nacer.

- En la página Wikipedia nos menciona los comienzos e historia de cómo se desarrollaban las Sucesiones en siglos anteriores y como eran estos procesos y era de la siguiente manera: “Dicha prevalencia se mantuvo debido a que tanto don Juan Carlos, como su padre don Juan de Borbón, habían tenido hermanas mayores, y por tanto la modificación de este artículo podía representar un problema para la legitimación de don Juan Carlos como heredero de la dinastía histórica.

Otro caso que sucedía era el nacimiento de nuevos descendientes:

- La constitución establecía que los descendientes de los más próximos en orden en cuanto a la sucesión tenían prioridad por encima del resto de los demás sucesores siempre y cuando fueran del mismo grado. Por lo que cada vez que se daba un nacimiento de alguien que podría ser considerado descendiente el orden en que se llevaba a cabo la sucesión se iba a ver afectado en el sentido que se iba alterar.
- Otro caso que podemos mencionar era cuando se daban los nacimientos de futuros nuevos descendientes:
- En este caso era cuando los descendientes de los más próximos en el orden ya establecido se daba una preferencia antes que el resto de los demás sucesores que se presentaban en el mismo grado de heredar, lo que

provocaba que al momento de un nuevo nacimiento que se diera los órdenes sucesorios iban a ser alterados de los siguientes al progenitor.

Por último, una de las situaciones que se presentaban era la pérdida de los derechos sucesorios:

Esta situación sucedía al momento en que una persona que poseía el derecho a suceder ya sea el trono o la corona, lo perdía debido a que el mismo contraía matrimonio y lo hacía contra la expresa prohibición de las autoridades, que en este caso era el Rey.

Las Leyes del Toro

El autor Andrés Bello mencionaba que las mismas se legislaban con cierta extensión sobre las mejoras, se autorizaban ciertas imposiciones de todo tipo de clase, condiciones y gravámenes de restitución, cuando hablamos de restitución nos referimos a la modalidad donde había satisfacción de responsabilidad civil la cual se derivaba en cuanto al delito donde consistía en regresar el bien de cual se habían apropiado a su legítimo propietario, a quien ya le pertenecía. (Suárez Franco, R.,2003)

En este caso de restitución nos decía que en favor de descendientes legítimos o ilegítimos que tengan su derecho a heredar, colaterales y extraños, valiendo del gravamen de restitución por el tiempo que señale el mejoramiento sin

limitaciones de cuarta ni de quinta generación, establecen implícitamente la doctrina de la legítima larga de los cuatro quintos y corta, de estos deduciendo el tercio; regulan la materia de colocación.

Se imputan el pago de las deudas testamentarias al quinto, comprendían lo que eran los gastos del funeral y el pago de legados; regulaban minuciosamente el testamento por comisionario y por último se sancionaba a la institución de los mayorazgos.

Por último, punto, hablando de nuestra cultura panameña, es importante recalcar como debe ser llevado a cabo un proceso sucesorio, o cuales deben ser las circunstancias para que la misma pueda darse:

Debe existir un causante: Por supuesto que esto debe ser el puno principal y más importante, aquí al momento en que una persona fallece, los familiares o quienes puedan reclamar los bienes que le pertenecían al causante, para tomar propiedad de ellas.

Que exista heredero o herederos: Esto es un punto importante debido a que son los que corren con derecho a reclamar bienes, en casos como que sean sucesiones intestadas, quienes tengan su derecho pueden entrar y realizar un Proceso de Sucesión ante cualquier bien, ya sea inmueble o mueble que el causante haya dejado, en los casos donde hay testamento si habrán herederos pero no necesariamente deben seguir la línea al momento de heredar, sino que será a

criterio de la persona que ha fallecido en donde deja expresamente plasmado el deseo de a quien otorgar los bienes que le correspondían.

Estos casos que mencionamos son uno de los más importantes cuando se lleva a cabo un Proceso de esta índole, sin embargo, hay más pasos que iremos mencionando más adelante de manera detallada.

Planteamiento Del Problema

Para nuestro planteamiento del problema, nos queremos enfocar como dice nuestro tema “Desarrollo de los Procesos Sucesorios dentro de la Cultura Jurídica Panameña” con lo que nos queremos referir a que las personas tanto que llevan un Proceso Sucesorio o simplemente deban tener entendimiento de cómo debe ser el desarrollo del mismo, entendiendo como se lleva a cabo, tener claro un concepto, tener claro las etapas y todo lo que conlleva esto.

Por lo que, para nuestro planteamiento del problema, es enfocarnos en que el principal problema de esto, es que las personas no entienden lo que es llevar a cabo un proceso, no tienen conocimiento ni tampoco un entendimiento correcto, y si no tienen un asesoramiento correcto, pueden llevar a cabo de mala forma el proceso y puede haber ciertas complicaciones que afecten a largo plazo y traiga retrasos para la culminación de la misma.

Podemos poner como ejemplo, así rápidamente, cuando las personas quieren presentar una demanda, sin saber que la misma es mediante un abogado, o los casos más comunes son cuando ya hay una sucesión abierta en curso, pero

la persona se entera que puede heredar debido a que tiene derecho de formar parte, y cree que porque ya la misma ha iniciado no puede formar parte, un claro asesoramiento le haría saber y entender que la persona puede entrar dentro de la misma mediante un Incidente de Inclusión de herederos.

Al entrar mediante un incidente de inclusión de herederos y se compruebe el parentesco con la persona, fácilmente, la persona formara parte del Proceso Sucesorio hasta que la misma siga su curso.

Así como esta, hay un sinfín de situaciones que confunden a las personas, que las dejan con muchas incógnitas, a sabiendas de lo que sucederá pero que con una buena inducción legal podrán saber llevar a cabo de la manera correcta, cada etapa de la misma que más adelante iremos mencionando en orden, para dar un claro entendimiento del mismo.

Estado Situacional del Problema

Ahora bien, al momento de nuestro estado situacional del problema, nos enfocaremos en dos puntos de vista, primero nos vamos a referir con que es lo que sucede en la actualidad

¿Qué sucede en la actualidad?

El problema en que queremos enfocarnos es que cuando se desarrolla un proceso sucesorio, muchas personas no entienden como se debe llevar a cabo, cometen muchos errores, los cuales pueden causar, que los mismos se caigan, que no avancen, o que incluso tengan que comenzar desde cero un proceso que ya se

tenía bien avanzado, siendo las personas interesadas en primer plano, verse afectadas por cierta incompetencia.

¿De dónde surge nuestra idea para enfocarnos en esto?

Nuestra idea surge debido a que a nivel personal he tenido la oportunidad de laborar en juzgado civil y este tipo de procesos son los que más se tramitan, y en muchas ocasiones y me atrevería a decir que en la mayoría de los casos, las personas carecen de información o de un buen asesoramiento, tener que ver día tras día que no entienden el procedimiento, que incluso los abogados cometen muchos errores que dilatan el proceso, por diversas falencias al momento de llevar el proceso, entre otras cosas que si tuvieran una buena inducción o un mejor conocimiento de las leyes y normas sobre los procesos sucesorios de cualquier tipo, no existieran tantas complicaciones causadas por ellos mismos, porque es entendible que los procesos se puedan complicar en el sentido de que mediante las etapas se presenten errores permitidos y no por errores sin sentido de parte de quienes llevan a cabo estos casos.

Delimitaciones

Al momento de nuestras delimitaciones nos enfocaremos en el lugar geográfico, donde ubicaremos nuestra investigación al respecto, en que tiempo la realizamos y demás puntos que tienen relación con la misma.

Nos centraremos en la Provincia de Chiriquí, de la manera en que se llevan a cabo los procesos, en donde a mi parecer se carece mucho de conocimiento jurídico para estos procesos.

¿Como debe funcionar este tipo de investigación?

La idea de nuestra investigación es comenzar aprendiendo el desarrollo de los procesos sucesorios en nuestro país, entender el trayecto de los mismos, las etapas que conforman el Proceso, entender y asimilar desde la admisión hasta la adjudicación, que dentro de la etapa inicial hasta la final, nos toparemos con etapas como la declaratoria de herederos, inventario y demás incidentes que pueden formar parte de la misma para quienes deseen intervenir siempre y cuando hayan podido validar y comprobar su parentesco con él o la causante formaran parte de la misma.

Ahora bien, eso como parte al momento de que se desarrolle la Sucesión sabiendo que esas serán las etapas que se deben llevar a cabo.

También queremos llevar a cabo la forma en enfocarnos y transmitir un enfoque correcto para aquellas personas que llevan procesos de sucesiones como deben ser, podemos dar un pequeño ejemplo para este caso, en el cual al trabajar en el Juzgado he notado que ocurre mucho; cuando abren un proceso hablaremos primero de las partes solicitantes, al saber que un familiar falleció creen tener razón al pensar que por ser familiares automáticamente obtendrán su derecho a obtener los bienes dejados por el difunto, y es que para este punto tenemos que tener presente lo que nos dice nuestro Código Civil, que quienes tienen prioridad a

heredar por encima de todos, son los hijos que tuvo la persona, a falta de hijos, la pareja y luego los padres, en línea recta las personas que pueden heredar.

Aunado lo ya mencionado y siguiendo con el ejemplo, habiendo entendido como es en la línea para heredar, muchas personas no conocen de esto, creen como ya mencioné, que por tener un vínculo con el causante podrán obtener sus bienes, pero lo que no conocen es que automáticamente ellos presenten la demanda, no cumplirán con una de las reglas esenciales para llevar a cabo una sucesión.

Tengamos presente algo muy importante, que esos casos son cuando intentar darle apertura a una sucesión INTESTADA, que es donde puede intentar entrar cualquier persona, siempre y cuando la misma cumpla con los requisitos esenciales e importantes para llevarla a cabo.

Hacemos la observación que, si existe un testamento, automáticamente las personas que pueden abrir la sucesión son las que únicamente son mencionadas en el mismo.

Sabemos que el testamento es un documento en donde la persona que falleció expreso antes de morir su último deseo hacia quienes deja sus bienes que mantuvo en vida. Es importante que las personas conozcan y entiendan lo que significa este punto, por lo que explicaremos mediante un pequeño ejemplo claro de lo que significa la existencia de un testamento.

Al saber que en el mismo esta plasmada la voluntad del causante antes de fallecer, uno de los claros ejemplos es el siguiente:

Un hijo decide abrir un proceso sucesorio debido al fallecimiento de su padre, al abrirla o intentar hacerlo se entera que existe un testamento, por lo que en el testamento el causante expreso su voluntad de que al morir sus bienes debían ser UNICAMENTE para su sobrino

Automáticamente el hijo por más que la ley lo respalde en la línea de heredar los bienes, no puede hacer absolutamente nada ya que hay que respetar la voluntad que hubo desde un inicio.

El punto principal de esto es que las personas con pequeñas cosas como estas no conocen como debe ser los procesos, no tienen conocimiento de detalles pequeños como estos, que en cierta manera si desean abrir un proceso, formar parte del mismo, no es algo que se hace solo porque quieren y ya, y el problema quizás radique incluso en la educación que el país le puede brindar a las personas para que en cosas como estas entiendan que deben hacer, como deben llevarlo a cabo y cuáles son las reglas.

Por otro lado en lo que nos queríamos enfocar es que todo lo dicho anteriormente que los solicitantes de un proceso deben tener claro y deben saber, por su parte los apoderados judiciales también deberían tener claros las etapas y como deben desarrollarse estos casos, porque así terminan envolviendo a las personas a que si podrán formar parte de estos casos, cuando en realidad no pueden o simplemente los apoderados solo les interesa cobrar pero no son capaces de dar un buen trabajo para que de manera correcta estos puedan llevarse a cabo.

Que solución proponemos

La solución que queremos proponer va más allá de intentar que las personas se induzcan sobre el tema, como ya hemos mencionado que carecen de conocimiento, pero porque no intentar crear lugares que capaciten estos lugares, charlas, inducciones y demás formas que puedan servir, algo que siento que serviría de mucha ayuda tanto a interesados en abrir estos procesos como para los abogados que están comenzando a tramitar que no tienen mucha experiencia; implementar centros de capacitación para que primero entiendan el desarrollo de estos procesos, entiendan las etapas y para los abogados saber cómo deberán tramitar de manera correcta.

Beneficios de nuestra investigación al problema

Como lo mencionamos anteriormente con esta investigación buscamos claridad, para el entendimiento de la comunidad y a que entiendan el desarrollo jurídico de estos procesos, lo correcto es que con el tiempo las personas obtengan una idea muy clara y evidente de como sucede y como se deben llevar estos casos.

Para evitar dificultades y que no se presenten complicaciones al momento que estos procesos se tramiten, como ya mencionamos buscamos una claridad y un buen entendimiento entre las partes y demás partes que formen parte.

Cuáles son los resultados que buscamos conseguir

Los resultados que intentamos conseguir es que los procesos sucesorios al momento de que a medida se vayan desarrollando sea de la manera correcta, intentar que no se presentes complicaciones dentro del proceso por parte de las partes o alguno de los interesados, que con el pasar del tiempo, los procesos finalicen correctamente para que al momento de darse por finalizados los herederos puedan con el trámite correspondiente y no se retrasen y queden estancadas sin resolver, ya que en muchas ocasiones, quedan estancados los procesos y no hay un avance, viéndose perjudicadas las personas que tienen derecho a heredar, puedan cumplir con el objetivo de obtener los bienes que reclaman.

Objetivos

Objetivo General

Analizar de manera clara y de manera exhaustiva las distintas etapas que se deben tener en cuenta en estos procesos, entender los procedimientos de los Procesos Sucesorios en nuestra cultura jurídica con el objetivo de proporcionar una guía clara del tema a los ciudadanos interesados como a los que quieran intervenir en un proceso de esta magnitud.

Objetivo Especifico:

- Examinar nuestra legislación panameña en cuanto a la existencia de los Procesos Sucesorios, donde sintetizaremos las principales leyes y normas.
- Analizar el tema de la práctica jurídica en estos procesos para lograr una eficiencia y eficacia al momento en que los mismos llegan a los tribunales
- Describir detalladamente cada una de las etapas que se presentan en un Proceso de Sucesión en Panamá, desde donde se inicia hasta donde culmina que es donde se realiza la adjudicación, para el entendimiento de los interesados.

Justificación

Importancia

La importancia de una investigación de esta clase es la de tratar que las personas en general como ya antes hemos mencionado, sean abogados, sean estudiantes, personas involucradas o terceros, entiendan de una manera clara y concisa el cómo se lleva a cabo un proceso de sucesión, que tengan claro las etapas, que entiendan el desarrollo del mismo, que conozcan con anticipación cuales son las situaciones que se podrán presentar durante el proceso y así de esta manera las personas no salir perjudicadas debido a una mala acción que se presentó en el mismo, lo cual deben tener presente todos, en específico los abogados que son quienes trabajan estos procesos y obtienen la confianza de los clientes para llevar todo de la mejor manera, debido a que en repetidas ocasiones los abogados cometen errores que perjudican a personas que no saben lo que sucede.

Aporte Del Proyecto:

Los posibles aportes de la investigación analizar el procedimiento correcto de los procesos sucesorios, así como también que esta investigación sea importante para evitar errores en el transcurso del mismo, y brindar la información correcta a las personas que intervengan dentro del desarrollo del proceso.

CAPITULO II

TIPO DE SUCESIONES DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PANAMÁ

Cuando hablamos de las Sucesiones en nuestro país podemos definirla como el modo o la manera en que se adquieren debido a la defunción o por título universal, de cierta forma es la manera en que se da la transmisión o trasmisiones de los patrimonios de una persona que ha fallecido a una o varias personas que están en el derecho de reclamar.

Como ya mencionamos el existir una sucesión es cuando un conjunto de bienes tanto como las obligaciones y los derechos que serán transmisibles a un heredero legatario o a varios.

Hablando un poco de distintos conceptos del tema mencionado podemos tomar en cuenta el significado que nos da el diccionario de la Real Academia Española en donde tiene distintas formas o distintos significados que mencionaremos a continuación:

- Uno de los conceptos más comunes es que cuando hablamos de sucesión es la descendencia o procedencia de un progenitor.
- También nos menciona como entrar en una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella
- Como la entrada o la continuación de una persona o cosa en lugar de otra

- Y por último el conjunto de bienes, obligaciones y derechos que son de carácter transmisible.

También es válido mencionar que cuando mencionamos el termino sucesión nos podemos referir a una identidad con el termino herencia desde el punto de vista que la transmisión del acervo de los bienes, créditos e incluso las deudas a la persona que será conocido como el heredero que deberá continuar con lo que le correspondía al causante.

Agreguemos que también la expresión sucesión responde a una identidad o sinonimia con el término herencia. Desde ese punto de vista, es “la transmisión de ese acervo de bienes, créditos y deudas a otra persona heredero, que continuará la personalidad del causante”.

A continuación, mencionaremos como se pueden clasificar algunas sucesiones:

Sucesiones de manera título universal

“Este tipo de sucesiones comprende todo lo que es el patrimonio en donde se considera como la universalidad jurídica de ciertos derechos reales y de forma personales, en donde una persona puede tener el conjunto de los bienes corporales y los incorporales, así como los activos y los pasivos, entre otras que

se presenten, donde son pertenecientes a una sola persona en específico y de manera determinada.

Cuando nos referimos a bienes corporales es cuando entra a relucir los bienes inmuebles y los muebles y cuando hablamos de los incorporales es cuando queremos mencionar los derechos reales o personales. “(Casasola, L., 2021).

Sucesión a título particular

En este caso se refiere a uno o varios derechos que se dan de forma individualmente determinadas y la misma se puede dar entre vivos o por alguna mortis causa. (Casasola, L., 2021).

Elementos que existen en un Proceso Sucesorio

- **El Causante**

“Es el punto por decirlo así, mas importante debido a que una vez la persona ha fallecido es quien entrara a ceder los bienes que poseía una vez las personas ejerzan su derecho y procedan a reclamar los bienes dejados por el causante.” (Casasola, L., 2021)

- **El Heredero**

“Es la persona o las personas que una vez donde se da el deceso del causante, que dispondrá ya sea de manera legal o de manera donde exista un testamento, que ocupará el puesto, donde poseerá en su totalidad los derechos y obligaciones que tenía esta persona antes de fallecer.

Para que se obtenga el termino de heredero deberá tenerse presente algunos puntos como:

- La muerte de una persona.
- La capacidad de una persona para suceder.
- La capacidad de un difunto para tener heredero.
- Que se diera el llamamiento a la herencia.
- Y por último la aceptación de heredero.” (Casasola, L., 2021).

“Por Último, Punto, El Patrimonio, Cuando nos referimos al patrimonio nos referiremos a todos os bienes del causante, caudal hereditario activo o pasivo, lo cual es lo que los herederos que entren al proceso reclamaran para obtener en su totalidad.” (Casasola, L., 2021).

Personas que NO tenían derecho de testar:

- **Las Personas Impúberes**

“Estas personas no tenían derecho a testar debido a que carecían de un juicio necesario, por lo que se les aparta de las personas que pueden o están en la capacidad de heredar.” (Casasola, L., 2021).

- **Las Personas Consideradas “Locas” o Con Alguna Discapacidad Mental**

“No pueden heredar debido a su capacidad, sin embargo, hay excepciones en donde estas personas pueden llegar a testar debido a un intervalo lucido que quiere decir que es cuando el espacio tiempo en que la persona que carece de esta discapacidad habla en razón y en un buen sentido.” (Casasola, L., 2021).

- **Los pródigos interdictos.**
- **Las Personas Sordas y Mudas**

“Son aquellas personas que no tienen la capacidad de entender o comunicarse de una manera absoluta, si su enfermedad es accidental y ya existe un testamento pueden producir diversos efectos, siempre y cuando haya estos casos.” Casasola, L. (2021).

Concepto General y Amplio De Las Sucesiones

En sus inicios en el Derecho Humano, el heredero era la persona que se consideraba como el continuador de las relaciones jurídicas en donde el de cujus, quien era la persona fallecida era titular de las mismas, salvo aquellas que se consideraban transmisibles por herencia.

Las sucesiones hereditarias

Son aquellas que se provocan o se llevan a cabo una vez el fallecimiento de alguna persona, otra persona entra en escena y ocupa su lugar y la misma se hace con las relaciones jurídicas del o de la causante, salvo alguna excepción que puedan presentarse debido a algunos derechos.

Varias hipótesis gobiernan la naturaleza jurídica de las sucesiones hereditarias:

- Aquellas que mencionan a las sucesiones hereditarias como una continuación de la personalidad o responsabilidad del fallecido, se le considera una especie de representante en cuanto a los derechos patrimoniales del fallecido.
- Aquellas que argumentan que no existe ningún tipo de adquisición o alguna transmisión, sino un tipo de colocación en el lugar de otra persona y que debido a eso la adquisición y la transmisión se considera un efecto que trata de asumir el puesto de la persona que ha fallecido
- Por último, aquella que explica distintos tipos de caracteres que dentro de la sucesión la cual fue causa de muerte por naturaleza del objeto que se adquiriera directamente con el concepto de patrimonio, lo podemos observar cómo algún tipo de universalidad jurídica de derechos apreciables que una persona puede lograr tener.

A lo largo del tiempo se han dado a relucir distintos conceptos cuando hablamos de los Procesos Sucesorios, y a continuación trataremos de definirlos desde dos puntos de vista, un concepto amplio y un concepto que se puede considerar restringido.

Cuando nos referimos a un concepto de manera amplia podemos entender que cuando hablamos de una sucesión es cuando hay algún cambio de manera subjetiva en una relación de derecho y cuando hablamos de del punto de vista restringido es cuando existe alguna subrogación de una persona sobre los bienes y los derechos transmisibles dejados a la hora de la muerte de una persona sobre otra.

Origen de Los Procesos Sucesorios Por Causa De Muerte

Los estudiosos, sostienen que pueden agruparse en tres hipótesis el origen de la sucesión las cuales pasaremos a definir a continuación:

- Primero mencionaremos una hipótesis en base a la ley de las XII Tablas la cual nos dice que la sucesión hereditaria es la transmisión del patrimonio que en algún momento remoto no se consideraría individual sino de un grupo o de un jefe de familia a los miembros de esta.
- Una segunda hipótesis, sostenida al momento en donde se concretan los traspasos de los derechos y de las obligaciones del causante al heredero
- Por último, esta hipótesis nos señala que los procesos sucesorios en el origen no responden a la idea de patrimonio que al momento en que el heredero adquiere los derechos y obligaciones del causante le sustituye el derecho que tenía esa persona en el grupo familiar y el traspaso familiar se consideraba una derivación de asumir la soberanía sobre la familia o el grupo que componía.

La Herencia

Cuando hablamos o nos referimos a la herencia, es aquello que busca obtener aquella persona quien tiene el objetivo de heredar los bienes que han sido dejados por el causante, y esta se considera la transmisión universal de los bienes y los derechos como ya hemos mencionado que han sido dejados por el causante. Sabemos que cuando se busca conseguir esto es obtener en su totalidad el bien por lo que también deberá responder por las obligaciones y deudas que llevo a tener la persona que ha fallecido.

Podemos ver la herencia desde dos puntos de vista o de dos aspectos

Aspectos

- Objetivo

Donde se refiere al patrimonio en general del causante y es complementado por todas sus relaciones jurídicas, ya sea derechos, cosas, créditos, obligaciones entre otras cosas.

- Subjetivo

Es la subrogación de un heredero en las obligaciones de su causante y la nueva condición que este asume.

Apertura de una Sucesión

“La sucesión se abre en el momento de muerte y en el lugar del último domicilio del de cujus, La apertura es el momento que se produce con la muerte del titular de un patrimonio”

Sabemos que al momento en que una sucesión empieza su apertura es cuando las personas que pueden y quieran heredar abren la misma para reclamar los bienes y demás, pero ahora, también se deben tener presente algunos aspectos para que estas se puedan llevar a cabo, las cuales mencionaremos a continuación.

Como primer aspecto mencionamos, que se origina una comunidad hereditaria sujeta a partición.

- Seguido se genera la obligación de asumir aspectos tributarios. Está referido al impuesto sobre sucesiones.
- Y por último se espera determinar el Sucesor, es decir, cual es el Tribunal competente para conocer las acciones derivadas de la herencia.

Delación Dentro de los Procesos Sucesorios

Cuando nos referimos a delación a la manera efectiva del sucesor o sucesores en donde se pone la herencia a disposición del llamado para que este la acepte, se produce una vez se da la apertura de la sucesión que es donde se hace efectivo el llamamiento.

Hay que tener presente que al momento en que se dé la apertura de una sucesión se puede dar de dos formas, por la ley que es cuando existen Sucesiones Intestadas, cuando son con testamento en donde el causante dejo expresado en papel a puño y letra el deseo de a quien o quienes dejarle los bienes que le correspondían en vida.

A continuación, entraremos a dar más detalles, sobre las diferentes sucesiones que pueden presentarse en nuestra cultura jurídica.

Tipos de Sucesiones

Sucesión Testada

Cuando se da la apertura de cualquier sucesión testada es cuando ya mencionamos, la persona que ha fallecido expresa el deseo de a quienes dejarles sus bienes, no es una sucesión donde se entrara a discusión quienes pueden o no heredar, no necesariamente debe ser un familiar cercano, el heredero ha expresado a quien o quienes que sea, así será sin alguna discusión.

Sucesión Intestada

La misma se da abierta cuando ante la ausencia de testamento, se debe tener presente la intervención de la ley y la misma se debe cumplir de esa manera, varias personas podrán reclamar lo que le pertenecía al causante, sin embargo, no quiere decir que todas esas personas adquirirán estos bienes, ya que la ley establece ciertos parámetros.

Sucesiones Especiales

Las sucesiones especiales son aquellas que se dan por la muerte de algún servidor público, las mismas se llevan a cabo de la misma forma que una intestada, en donde una persona que está en su derecho de heredar, reclama que le entreguen

los dineros que le correspondían a la persona fallecida, ya sea de prestaciones laborales, vacaciones o algún pago pendiente.

A continuación, hablaremos de cómo era la capacidad para heredar, primeramente, en sus inicios.

En los inicios eran más las prohibiciones y quienes no podían heredar ante otra cosa, lo que se veía era que se les prohibía a los peregrinos, así como también a los perduelles quienes eran personas que se les consideraban traicioneros a sus culturas y demás cosas que eran plasmados en las épocas anteriores, así también se les prohibía a los reos, apostatas y personas inciertas.

Haciendo énfasis en las personas inciertas eran aquellas que necesitaban ser determinadas por un acontecimiento que no ha sucedido y tendrá lugar a futuro. En el derecho clásico se trataba de personas inciertas a las personas nacidas después de que ya existiera un testamento.

Sucesiones Agrarias

Cuando hablamos de las sucesiones agrarias en Panamá nos referimos a la transmisión de los derechos y de las obligaciones las cuales pueden ser relacionadas con diversas actividades de tipo agrario que provengan del causante a sus sucesores/herederos, en este tipo de sucesiones tal como lo dice la norma se realizarán a cabo siempre y cuando existan bienes agrarios, en los casos que no se presenten temas agrarios la misma será de competencia con la jurisdicción civil.

La sucesión agraria busca como hemos mencionado la transmisión de todos los derechos activos y pasivos que sean utilizados para la jurisdicción agraria para lo que es el tema de la realización de actividades agrarias por el causante hacia la persona que le sobrevive mediante la ley o por medio de un testamento dejado por la persona que ha fallecido.

La finalidad de llevar a cabo una sucesión agraria es poder llevar una conversación clara, protección y que se siga continuando con las actividades agrarias que en su momento se llevaron a cabo para su crecimiento sostenible lo cual evitara la desmembración del dominio.

Algunos objetivos que podemos contemplar para que la sucesión agraria se lleve a cabo es que se fomente la productividad agropecuaria en dicho lugar para buscar cierto equilibrio para que se dispongan de manera correcta los bienes para un beneficio a la sociedad, siempre y cuando se refiera en un contexto agrario, como también el de salvaguardar la propiedad privada cuidando su funcionamiento social.

En estos casos se deberá esperar que un juez decida tomar algunas medidas de conservación y promoverán la declaratoria de herederos y se procederá la continuación de dicha actividad.

Al momento que se realice la adjudicación el juez puede adjudicar los bienes que ha dejado el causante hacia los herederos para que ellos mismos puedan continuar con la actividad que se producía en el mismo. Busca la continuidad de que se maneje de manera correcta el tema agrario que correspondía.

Algunas personas tenían capacidad limitada y estaban sujetos a ciertas prohibiciones:

Las Personas Esclavas

Estas personas tenían cierta capacidad limitada debido a que podían instituir en el esclavo propio libertándolo en el testamento por lo que se convertía en heredero necesario. Las personas libres eran quienes podían disponer en testamento a quienes ellos quisieran.

Las Mujeres

En los derechos anteriores a las mujeres no se les consideraba capaces para heredar o estaban prohibidas, esto debido a Justiniano, las excepciones que se presentaban eran cuando eran instituidas por ciudadanos de primera clase.

Algunas Limitaciones Parciales

Las limitaciones que se presentaban eran relativa a los padres y a los hijos en donde existía una unión incestuosa y se daban casos como cuando la viuda contraía un matrimonio antes de cumplir un año en la relación entre otros casos.

Capacidad Para Heredar En La Ley Panameña

Para que exista la capacidad para que se adquiriera una sucesión debe tenerse al momento en que la sucesión se difiere, y que al momento que se demuestre la existencia de un heredero, se sabe que la única forma que no pueda heredar es cuando no hay alguna viabilidad.

El Art. 634 del Código Civil (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916), prevé del caso donde enmarca que “Toda persona natural o jurídica, a menos de una disposición contraria de la ley, goza de la capacidad de suceder o recibir una sucesión”.

La capacidad para heredar es la idoneidad para adquirir la calidad de heredero. Tienen capacidad para suceder no solo las personas físicas sino también la jurídica. La capacidad de estas tiene las limitaciones establecidas por la constitución y por la Ley.

Incapaces de Suceder

Según nuestro código civil, artículo 635 nos dice que son incapaces de suceder:

- Las criaturas abortivas, entendiéndose por tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo anterior 42 del Código Civil;
- Las asociaciones o corporaciones no permitidas por Ley.

Causas De Indignidad

Cuando nos referimos a causas de indignidad es lo que impide recoger la herencia, la incapacidad no se ha establecido en razón de alguna causa

desfavorable a la persona por el contrario la indignidad se pronunciara a título de pena contra algunas personas en razón de hechos cometidos por ellos mismos lo cual son contrarios al difunto o a su memoria.

Mencionaremos a continuación las causas que nos menciona nuestro artículo 641 de nuestro código civil (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916):

Causas:

- Los padres que abandonaren a sus hijos y prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor.
- El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador; de su cónyuge, descendientes o ascendientes.
- El que hubiese acusado al testador de delito al que la Ley señala pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.
- El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio; Cesará esta obligación en los casos que según la Ley no hay obligación de acusar.
- El que con amenaza, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.
- El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocare el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.
- Cuando hablamos de las causas de indignidad nos dice que dejan de surgir algún efecto en cuanto el testador las conocía antes de a ver el testamento

o en todo caso si hubiera sabido después de haber realizado el testamento lo remitiese a un documento público.

Cuando hablamos de alguien “incapaz” de suceder es cuando en contra de alguna prohibición al artículo que ya hemos mencionado se hubiese entrado en alguna posesión de los bienes hereditarios, de esta manera esa persona estará en la obligación a restituirlos con las acciones pertinentes, así como frutos y cualquier cosa que la misma haya percibido.

Cuando se refieren a restituir los bienes la misma se da mediante una acción correspondiente a la persona quien sucederá al causante/difunto, por la eliminación de alguna persona incapaz y cuando se produzca algún defecto en esa persona, el respectivo municipio.

Si existe un excluido de la herencia ya sea porque presente algún tipo de incapacidad o porque haya sido repudiado fuese hijo o descendiente del testador y el mismo tuviese hijos o descendientes, adquirirán estos a su derecho a la herencia.

No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que le incapaz esté en posesión de la herencia o legado. La indignidad se produce de pleno derecho, sin juicio en el sentido de que no requiere ser decretada judicialmente, para que se produzca todas sus consecuencias.

2.13. Efectos de la Indignidad – Según Nuestro Código Civil

Respecto Al Indigno

Nos habla de que este pierde el derecho que le corresponde para suceder de la persona a la cual es indigno, sin embargo, el mismo conserva ciertas liberalidades a menos que se les aplique los artículos 644 y 645 del código civil (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916), que dicen lo siguiente:

Artículo 644: “Si el excluido de la herencia por incapacidad o por haberla repudiado fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán estos su derecho a la herencia”

Artículo 645: “No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz este en posesión de la herencia o legado.

Respecto A Los Hijos Del Indigno

Estos heredan por su derecho propio, sin embargo, no en representación de aquel, cuando hablamos del indigno este pierde respecto a ellos el usufructo legal dentro de una sucesión, de esto nos podemos apoyar en el artículo 643 del código civil ((Ley N°2 de 22 de agosto de 1916) que dice lo siguiente:

“El incapaz de suceder que contra la prohibición de los artículos anteriores hubiese entrado en la posesión de los bienes

hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus acciones y con todos los frutos y rentas que haya percibido”

“La restitución se hará mediante la acción correspondiente, a la persona que debe suceder al difunto, por la eliminación del incapaz y en defecto de esa persona, al respectivo municipio.

Ausencia Del Heredero Mas Cercano (Art 655)

Considerase derecho de representación cuando están presente los parientes de una persona para que la misma pueda sucederla en los derechos que el mismo tendría si viviera o que hubiese podido heredar.

Hay momentos que se da lugar a la representación en forma descendente legitima del difunto en la descendencia legitima de sus hermanos, fuera de estas formas que hemos mencionado no hay lugar para que la representación se lleve a cabo.

Siempre que se dé el momento en que alguien herede por representación la división de la herencia se hará por extirpes de modo que el representante no herede más que lo que heredaría o debe heredar su representado.

Si llegan a quedar hijos de uno o más hermanos que sean del causante, heredaran por representación, si concurren por los tíos, pero si concurren solos la manera de heredar se dara por partes iguales.

No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado a su herencia. No podrá representarse a una persona viva sino en los casos en que el representado sea incapaz para suceder por causa de indignidad.

Debemos tener presente que existen dos maneras para heredar, por derecho propio y por representación, las cuales explicaremos a continuación:

- **Derecho Propio**

Es cuando por designación de la ley una persona o varias recibe la sucesión, esta forma constituye la forma normal en que las personas pueden heredar.

- **Por representación**

Es cuando supone que quien recibe la herencia ha llamado personalmente a que herede, sino que la misma recibirá en lugar de aquella a quien le correspondía.

El artículo 655, del Código Civil (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916) nos define el derecho por representación de la siguiente manera:

“Llamase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”

Condiciones de la representación

- Muerte anterior del representando (Art. 641 Código Civil) no se representa al indigno (Art. 642 Código Civil) ni la persona que haya renunciado a la herencia (Art. 659 y 644 Código Civil). La jurisprudencia admite la representación del ausente.

ART 642: *“Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer el testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público”.*

ART 644: *“Si el excluido de la herencia por incapacidad o por haberla repudiado fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes adquirirán estos su derecho a la herencia”.*

ART 659: *“No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado a su herencia”.*

- El representante debe haber tenido durante su vida, aptitud para heredar al difunto: haber sido capaz y no ser indigno.
- El representante debe tener vocación personal por la herencia del difunto. Se excluyen, por lo tanto, los hijos naturales a sus abuelos y tíos.

Mencionaremos opiniones de distintos juristas en cuanto al Derecho por representación.

En el derecho de representación exige determinadas condiciones para que se realicen su cumplimiento, que podemos mencionar a continuación:

- Que el lugar del representado esté vacante.
- Que el representante tenga con el causante las cualidades necesarias para heredarlo.
- Que los grados de parentesco intermedio se encuentren vacantes.

Cuando hablamos de herederos **abintestato** les corresponde demostrar de cierta forma su derecho a la herencia con las pruebas legales respectivas, en cierto

orden a establecer las condiciones que la ley requiere para suceder por vocación de ellas, debido que ese llamamiento sea directo o de manera indirecta.

Como sucede en el caso de la representación en que el representante por ocupar el lugar del representado, lo reemplaza o lo subroga y al mismo tiempo adquiere los derechos hereditarios de aquel y finge igual grado de parentesco del causante.

Cuando la representación se da mediante el hecho de la muerte del representado el mismo debe demostrarse con cierta prueba legal respectiva, de la misma manera que se da el derecho directo donde se debe establecer la de su causante para acreditar su calidad de sucesor.

El derecho de representación exige diversas condiciones para que se dé su cumplimiento:

- Que el lugar del representante tenga con el causante las cualidades necesarias para heredarlo
- Para cuando los grados de parentesco intermedio estén o se encuentren vacantes

Nos menciona también que en su derecho la representación tenía cabida en los casos donde la descendencia legítima de los hijos del causante, de la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y de la descendencia natural de los hijos legítimos o fuera del matrimonio.

Otro punto de vista que tienen respecto a este tema es que se considera el derecho de representación como una institución legal por la cual una o más personas ocupan un dicho lugar y debido a esto del grado de parentesco que tendría con su padre o madre o aquel no quisiera o no pudiera suceder.

Algunas características que se encuentran presentes en estos aspectos son las siguientes:

- El representante debe ser siempre descendiente del representado, por ejemplo, cuando hablamos por representación no se da sino en relación con la descendencia de los hijos y con la descendencia de los hermanos.
- El representante adquiere el carácter de heredero cuando por derecho personal y por representación, la que se da cuando el representado no quiere o no puede heredar. No puede cuando ha fallecido o el mismo ha sido declarado indigno, y no quiere cuando no acepta la herencia
- Cuando el carácter de heredero proviene directamente de la ley o por medio de un testamento.

Algunos elementos que se tomaban en cuenta para que la representación se considerara indispensable fueron los siguientes:

- Que se haya deferido la herencia del causante.

Esto requiere que al fallecer el causante y declararse la apertura de la sucesión exista algún llamamiento actual al heredero para aceptar o repudiar dicha herencia.

- Que el heredero inmediato haya fallecido, sea alguien incapaz o indigno.

- Que el heredero inmediato deje descendientes que lo representen, esto quiere decir que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o a la madre, toman entre todos y por igual las partes aquellas porciones que hubieran cabido al padre o madre de representado.

Lo contrario ocurre cuando con los que suceden por cabezas, quienes toman entre todos y por iguales las porciones a que la ley los llama, salvo que la misma ley establezca otra forma distinta.

Algunas limitaciones que se presentan al momento que se da el derecho por representación, según otros derechos:

- El derecho de representación se da en sus inicios en la sucesión intestada y hoy en día se considera que puede presentarse en las sucesiones testadas.
- El derecho de representación se configuraba con relación a la descendencia legítima del causante, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos fuera del matrimonio.

Personas que podían o intervienen en la representación.

- El de cujus, cuya sucesión se abre por el hecho de su muerte.
- El representado, quiere decir el heredero inmediato con vocación de manera hereditaria que no hace efectivo su derecho.

- Los representantes queremos decir con esto los herederos no inmediatos que en su calidad de tales entran a ocupar cierto lugar del hijo, su padre o la madre que teniendo vocación hereditaria no hace efectivo su derecho.

Algunos requisitos que eran necesarios a la hora que se presentara la representación eran los siguientes:

- Que el representado, esto es el heredero inmediato que no haya recibido la herencia lo cual puede ocurrir porque ha fallecido antes de recibirla porque mediante una sentencia pierde su vocación hereditaria, que por la misma se declara indigno antes de recibir la herencia o finalmente porque repudia la herencia
- Que el representante en cuanto al heredero no inmediato reúna todos los requisitos legales para suceder al representado quien se conoce como el heredero inmediato lo cual quiere decir que sea heredero de este.

Hablaremos de la diferencia entre la representación y la transmisión, las cuales mencionaremos y explicaremos a continuación:

- La representación tiene lugar en la Sucesión Intestada, aunque se está aceptando que se dé en la testada, normalmente este tipo de situaciones se presentan en las intestadas debido a que al ser testada ya hay una voluntad por parte del testador y se debe respetar lo que el mismo o la misma ha dejado plasmado a su voluntad, por lo que por esa razón se evita que representar en Sucesiones Testadas sea algo imposible de darse.

- La representación tiene lugar cuando el heredero muere antes que el de cujus o el mismo haya sido desheredado o el mismo es indigno, un ejemplo muy común es cuando un sobrino quiere heredar en la Sucesión de un tío debido a que su padre falleció, ahí es donde entra la representación, siempre y cuando cumpla con diversos requisitos.
- El representado puede repudiar la herencia del representado y aceptar la que viene por representación. El heredero transmitido no puede aceptar la herencia que se les transmite y repudiar la del transmisor.
- La representación se aplica de una manera indefinidamente en línea descendente a los descendientes legítimos o fuera del matrimonio (extramatrimoniales); la transmisión no pasa de los herederos al transmisor.
- En una situación que existan dos personas que han fallecido y se presume que los mismos han fallecido en el mismo momento, no existe la representación en este momento.
- Y, por último, la representación es una excepción circunscrita a los descendientes legítimos o extramatrimonial es del difunto y la descendencia de su hermano. En cambio, cuando hablamos de transmisión tiene la misma una aplicación general.

Representación En Las Sucesiones Testadas

Como logramos mencionar antes, es más común que la representación se de en los casos de Sucesiones Intestadas, sabemos que al momento de las Testadas hay una voluntad escrita por parte del causante, y es una situación muy complicada en la cual pueda existir la representación, por lo que es más común y

más normal que en las Sucesiones Intestadas se den estos casos, debido a que se pueda dar esa “libertad” en que alguien que no tiene un vínculo primerizo a la hora de heredar pueda hacerlo siempre y cuando la misma tenga su vínculo con la persona que falleció.

CAPITULO III

TIPO DE TESTAMENTOS EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA

Cuando hablamos de los testamentos en nuestro país y en nuestra jurisdicción podemos mencionar como un concepto general y básico, que el testamento es la voluntad expresa por parte de una persona, en la cual antes de fallecer indica, manifiesta y establece a quien o a quienes le cede aquellos bienes que en su momento de vida poseía, para que una vez este fallezca, pueda reclamar lo que pertenece, cuando nos referimos a un testamento el mismo lo podemos considerar como un acto libre, debido a que el mismo se realiza sin ningún tipo de fraude, de dolo o inclusive sin algún tipo de violencia, siempre que se cumplan las normas para realizar esta acción.

Es importante destacar que cuando una persona realiza un testamento es esa persona quien únicamente, así como otorga el testamento, es quien puede revocarlo o anularlo, así como también puede hacer todos los testamentos que desee.

En nuestro derecho se regulan tres clases o tipos de testamento, los cuales son los comunes ordinarios, se encuentran también el testamento cerrado y abierto, así como también se encuentra o que es el testamento ológrafo.

Cabe destacar que cuando exista un testamento el mismo debe constar con la fecha cuando se otorga el testamento, el nombre del testador acompañado de su firma, tener en cuenta que hay casos en donde la persona que va a dejar testamento no tiene la facultad para firmar, cuando se presenten situaciones como estas habrá un testigo que el testador autorice.

Ahora, explicaremos de una manera amplia y clara los testamentos que hemos mencionado, como se llevan a cabo los mismos y todo lo que implica que los mismos se lleven a cabo.

Testamento Ológrafo (Artículo 720, Código Civil Panameño (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916))

Cuando hablamos de testamento ológrafo desde sus inicios se consideró que el mismo debería estar escrito a puño y letra, en donde el testador expresa o expresaba su deseo a quien dejar en herencia sus bienes, era una clase de testamento distinta a la habitual, como mencionamos solamente era necesario que

la persona a puño y letra redactara el mismo, normalmente en los testamentos aparte de que se expresa lo que desee el testador, hay una serie de requisitos para que los mismos se cumplan, cosa que al momento de realizar un testamento ológrafo no son necesarias, como por ejemplo, que haya testigos al momento, es algo habitual en los testamentos comunes que acá no se requieren.

Dentro de esto hay situaciones que se consideran tanto admisibles como inadmisibles y describiremos situaciones a continuación:

- **Inadmisibles**

Aquellas situaciones cuando se utilizaban las máquinas de escribir o incluso alguna máquina que pudiera modificar o que estaba expreso, al momento en que en dicho acto intervinieran terceras personas, intentar copiar el escrito, que al momento que la persona escriba, otra más intente guiar y esto altere o influya en los rasgos de la escritura y también la remisión de documentos que no satisfagan la forma del testamento.

- **Admisible**

Se aceptan situaciones como el uso de abreviaturas siempre y cuando las mismas se encuentren legibles, entre otros detalles como este, aunque parezca algo lógico, es permitido que escriban con la boca y el pie, lo importante es que al momento de que el testador redacte o exprese sus deseos, nadie intervenga y demás.

En nuestro país, cuando nos referimos al testamento ológrafo es claro que únicamente podrá otorgarse por personas mayores de edad, el mismo se realizará

por el testador como debe ser, a puño y letra, donde se debe indicar obligatoriamente, el año, la fecha exacta, el lugar donde se realiza y por obviedad, debe ir firmado por él.

Al momento que una persona realice este tipo de testamento puede ser escrito en un papel común, tanto como dejarse abierto o pueden colocarlas dentro de una cubierta, es importante que el testamento se protocolice ante un juez de circuito donde se haya encontrado el ultimo domicilio del testador, como también al de lugar en donde hubiese fallecido dentro de cinco años a partir desde el día de su fallecimiento, en el momento que se incumplan estos requisitos el mismo no tendrá validez.

Si el testamento se encuentra depositado en poder de alguna persona, como ya mencionamos debe presentarlo ante el juez competente una vez el testador haya fallecido, si una vez presentado incumple la revisión de diez días el mismo deberá asumir la responsabilidad de los daños y perjuicios que se puedan causar por dilación.

Se debe tener presente que se podrán presentar todos aquellos que tengan un interés claro en el testamento ya sean herederos, legatarios o albaceas, teniendo en cuenta que una vez presentado el testamento y se acredite el fallecimiento del testador, se realizara el proceso de rubricarlo en un juzgado y al mismo tiempo se ordenara que el mismo sea protocolizado en la notaría de su lugar.

Testamento Abierto (Artículo 726, Código Civil Panameño (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916))

Cuando hablamos de testamento abierto, nos referimos a que el mismo ha sido otorgado ante un notario público y nuestra ley panameña lo define de la siguiente manera:

Artículo 711 del código civil panameño (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916): “Es aquel en el que el testador manifiesta su última voluntad, en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone”

Al momento del acto, el notario expresara que el testador se encuentra en toda su capacidad legal para que pueda otorgar el acto y el testamento, como requisitos elementales ya sea su documentación, se necesitara la presencia de tres testigos los cuales por obligación deberán estar presentes en el acto. Al mismo tiempo como protocolo se deberá expresar lugar, año, mes, etc, el notario deberá leerlo en voz alta para luego dar fe de que se hayan cumplido todas las formalidades posibles.

Cuando nos referimos al testamento abierto el mismo deberá ser otorgado con la presencia de tres testigos idóneos que atiendan al testador y que al menos

uno de ellos sepa escribir, así como también ante la presencia de un notario (Artículo 726 del Código Civil Panameño (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916):

Hablaremos de algunas excepciones que se presentan en diversos casos:

- Por ejemplo, cuando el testador que dispone hacer el testamento presente su disposición testamentaria, el notario redactara el mismo con arreglo a ella y el mismo deberá ser leído en voz alta en la presencia de los testigos, en donde se manifestara el testador si su contenido es la misma expresión de su última voluntad.
- El que al momento de llevarse a cabo fuera enteramente sordo y deberá leer el mismo el testamento, o también si no sabe o no pueda, el mismo tendrá el derecho de poder designar a dos personas que lo lean en su nombre respetando la presencia de los testigos y del notario presente.
- Cuando sea una persona que presente discapacidad como ceguera se deberá dar la lectura del testamento dos veces, las cuales serán primeramente por el notario conforme a lo establecido en el artículo 727 del código civil, posterior a esto deberá ser leído nuevamente por uno de los testigos u otra persona que el mismo testador designe.

Si la persona que da un testamento se encuentra en algún tipo de peligro de muerte, se puede otorgar testamento siempre y cuando se presente ante cinco testigos idóneos, de esta manera no existe la necesidad de que este presente el notario.

Cuando existen situaciones donde los testamentos otorgados se hayan realizado sin la autorización de un notario los mismos serán ineficaces si los mismos no se elevan a escritura pública y se lleguen a protocolizar en la forma prevenido en el Código Judicial.

El artículo 737 del código judicial (Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001), nos dice que cuando es declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el notario que haya dado la autorización se considerara el responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan si la falta procediere de su malicia o de negligencia.

El Testamento Cerrado

Podemos definir el testamento cerrado como aquel que se desconoce la voluntad de la persona que está dispuesta a testar, para que el mismo al ser revelado posteriormente con la presencia de tres testigos en donde se verán en la obligación de ser firmado por dos de ellos, en estas situaciones se desconoce con exactitud el contenido del mismo, debido a esto el notario leerá su contenido para poner el mismo en conocimiento de los interesados que acudan al acto.

Esta clase de testamentos puede ser redactado por la persona que ha fallecido y debe estar firmada todas las hojas por las que está compuesta o también es válido que sea firmado por una persona designada por él.

El testamento deberá ser entregado al notario correspondiente para que al momento en que el mismo sea abierto deba extender un acta correspondiente y a

su vez ser leído y firmada por los mismos testigos y por el notario presente; una vez autorizado dicho testamento el notario deberá poner a disposición del testador.

El artículo 712 del Código Civil (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916) nos habla de que: Cuando el testador sin revelar su última voluntad declarara que esta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han autorizado el acto.

Al momento del testamento cerrado se deberán tener en cuenta las siguientes solemnidades que remarca el Artículo 739 del Código Civil Panameño (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916)

- El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquel, sin romper ésta,
- El testador compadecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el notario que haya de autorizarlo, y tres testigos idóneos, de los cuales dos, al menos. Han de poner su firma;
- En presencia del Notario y los testigos, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, o si está escrito de mano ajena, y firmado por él al final y en todas sus hojas, o si, por no saber o no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona.
- Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los ellos con que está cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador, o de haberse identificado a su persona en la forma prevenida en los artículos 717 y 718 Código Civil, y de

hallarse, a su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento;

- Extendida y leída el acta, la firmará el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el notario con su sello y firma. Si el testador no sabe o no puede firmar, deberá hacerlo a su nombre uno de los testigos instrumentales, u otra persona designada por aquél;
- También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

El artículo 740 del código civil (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916) nos menciona que las personas sordas o los que no puedan leer no pueden otorgar testamento cerrado.

Los sordos mudos y los que no puedan hablar podrán otorgar testamento siempre y cuando:

- El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.
- Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del notario y de los testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.
- A continuación de lo escrito por el testador, se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 739 Código Civil, en lo que sea aplicable al caso.

Impedimento del Notario

El notario este impedido de intervenir en el otorgamiento del testador debido a escritura pública o también de autorizar el testamento cerrado, cuando el mismo sea pariente del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Impedimento de los Testigos:

- Los incapaces de otorgar testamento.
- Los sordos, ciegos y mudos,
- Los analfabetos.
- Los herederos y los legatarios en el testamento en que son instituidos y sus conyugues ascendientes, descendientes y hermanos.
- Los que tienen vinculo de relación familiar con el testador en el mismo grado que el inciso anterior (conyugue, ascendiente, descendiente y hermano).
- Los acreedores del testador, cuando no pueden justificar su crédito sino con la declaración testamentaria.
- El conyugue y parientes del notario dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y los dependientes del notario o de otros notarios.
- Los conyugues en un mismo testamento

Cuando considerar un testamento Nulo.

Un testamento cerrado se considerará de la siguiente manera cuando cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en este capítulo y el notario que los autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan si se probare que la falta procedió de su malicia o de su negligencia o ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

El Testamento Militar

Al momento de definir este tipo de testamento lo podemos definir como un testamento especial que claramente se permite únicamente en los casos en que el militar o el asimilado al ejército entre en campaña, peligro por su vida o se encuentre herido en campo de batalla.

También es permitido y aceptado por los prisioneros de guerra, el mismo puede darse, otorgarse de dos maneras ya sea escrita o verbal siempre y cuando se dé con la presencia de dos testigos, al momento se les entregara a estos dos la última voluntad mediante un pliego cerrado y firmado a puño y letra, supongamos que exista un caso de que no se tenga un testamento escrito o que exista una urgencia de caso no existe posibilidad que el testador y los testigos lo escriban, estará permitido que se haga una simple declaración de manera verbal ante los testigos presentes y estos deberán explicar y comunicar todo a un juez competente.

Para entender con mayor complejidad como se puede desarrollar esto, podemos guiarnos con el artículo 748 de nuestro código civil (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916) que dice lo siguiente:

“En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes y demás individuos, empleados en el ejercito o que sigan a este, podrán otorgar su testamento ante un oficial o jefe, es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero y a los de la policía nacional. Si el testador estuviere enfermo o herido podrá otorgarlo ante el facultativo que lo asista. Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande. En todos los casos de este artículo, será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.”

Esta disposición es aplicable cuando a los individuos de un ejército que se encuentra en un país extranjero y por supuesto también a los de la policía nacional; es aplicable si el testador se encuentre enfermo o herido el mismo podrá otorgarlo ante el facultativo que lo asista siempre y cuando estuviere en destacamento ante el que lo mande. Cabe recordar que es de carácter obligatorio que en todos los casos que tengan relación con el artículo mencionado, será necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

También van a poder, aquellas personas que fueron mencionadas anteriormente otorgar testamento cerrado ante un habilitado que ejercerá en este

caso las funciones de notario, observándose las disposiciones del artículo 739 del Código Civil.

Cuando exista el testamento cerrado el juez procederá de oficio a su apertura de la forma prevenida con citación y la intervención de ministerio público y después de abierto lo pondrá en conocimiento de todos los herederos y los demás interesados.

Los testamentos que se mencionan en el artículo 748 de nuestro código civil (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916), caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en compañía. Cuando se presenten o existan batallas, asalto, combates y peligro por acción de guerra, se podrá otorgar testamento militar de palabra ante los dos testigos que siempre deben estar presentes.

Existen algunas formalidades que se deben tener presente en este tipo de testamentos:

- Es otorgado ante un oficial, jefe de destacamento, puesto o comando al que pertenece el testador, o médico que le esté asistiendo.
- Que conste por escrito.
- Que sea firmado por el otorgante, la persona ante quien se otorga, 2 testigos hábiles y mayores de edad.
- Se hará llegar a la brevedad posible y por conducto regular al respectivo cuartel general de la Policía Nacional, de donde se enviará a la capital del

departamento donde el testador tuvo su último domicilio para su comprobación judicial y protocolización notarial a solicitud de los herederos.

- Si desaparece la causa especial que permitió su otorgamiento (la guerra), el testamento queda sin afecto por que puede el testador otorgar testamento en cualquiera de las formas ordinarias.

Testamento Marítimo

El testamento marítimo no es muy común escucharlo, pero se considera un testamento especial que otorga la persona estando en alta mar estando a bordo de un buque nacional, puede ser un buque tanto de guerra como un buque mercante, para que este se lleve a cabo debe constar siempre por escrito y otorgarse ante dos testigos como ya se ha mencionado, debe estar presente el capitán de la embarcación, deberán extenderse dos ejemplares que conservara el propio capitán de la embarcación.

Posterior a esto tomara razón en el libro diario del buque donde deberá entregar uno de ellos en el primer punto que toque al agente diplomático panameño siempre y cuando exista, y el otro ejemplar a la primera autoridad marítima.

Este testamento solo será válido una vez la persona que haya dejado el testamento fallezca o siempre y cuando el mismo no hace testamento una vez que haya desembarcado en lugar en que pueda otorgarlo dentro del término de un mes.

El testamento marítimo es el que se otorga por los que vayan a bordo durante una travesía o viaje por el mar, en un buque de guerra o mercante, el testamento que se haga fuera de territorio panameño siendo otorgado por alguien de este país

fuera de territorio nacional se puede hacer con la forma prescrita por las leyes del lugar o bien ante los agentes consulares o diplomáticos de Panamá.

A continuación, veremos los testamentos abiertos o cerrados que durante un viaje marítimo al ir a bordo podrán otorgarse:

- Cuando el buque sea de guerra, ante el comandante o aquella autoridad que ejerza sus funciones ante la presencia de dos testigos que vean y sobretodo que entienda al testador.
- Cuando en os buques mercantes autorizará el capitán que el testamento se haga sus veces con la asistencia de testigos.
- En diversos casos los testigos se elegirán entre pasajeros en caso tal de que estos estén presentes, en caso de que los haya, uno de ellos por lo menos debe poder firmar lo que causara que tanto por el y el testador en caso de que el mismo no sepa o no pueda hacerlo.
- El testamento del comandante del buque de guerra tanto como la del capitán mercante se autorizarán por quien deban ser sustituidos en el cargo, serán custodiados por el comandante o por el capitán, y se hará mención de ellos en el diario de navegación.
- En los casos donde el buque arribase en un puerto extranjero donde se encuentren agentes diplomáticos o consulares de Panamá, así como comandantes de guerra o capitanes mercantes se entregarán a dicho agente la copia del testamento abierto o también del acta de otorgamiento del cerrado.

- El agente diplomático o consular hará extender por escrito diligencia de entrega, al mismo tiempo sellada la copia del testamento o también del acta de otorgamiento, si el mismo fuese cerrado la misma se remitirá con la nota del diario.
- La secretaria de gobierno deberá verse obligada en publicar en un periódico de circulación oficial la noticia del fallecimiento, esto debido a que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento para los trámites correspondiente lo que sería su debida protocolización.
- Por último, el mismo valdrá en la República de Panamá el testamento otorgado fuera del territorio nacional con sujeción a las reglas establecidas por leyes, el testamento ológrafo otorgado aun en los países donde las leyes no admitan las disposiciones mencionadas.

Testamento En Tiempos De Epidemias (Art 733 Del Código Civil)

Los testamentos en estas circunstancias pueden otorgarse sin la intervención y presencia de un notario, es suficiente que estén ante la presencia de tres testigos, siempre y cuando cumplan el requisito de ser mayores de dieciséis años como lo dice el artículo 733 del Código Civil (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916).

Como mencionamos debemos estar en la presencia de los tres testigos los mismos deberán; conocer al testador, en cuanto al testamento el mismo deberá inscribirse lo más rápido posible, para que el mismo sea elevado a escritura pública para lo que sería la protocolización.

Es importante recalcar que la misma caduca una vez hayan transcurrido dos meses luego de que el testador haya superado lo que sería el peligro de muerte, o por otro lado luego de tres meses a contar desde el fallecimiento del testador, si en ese transcurso de tiempo el testamento no ha sido remitido a un juez competente para que no se eleve a escritura pública el mismo no contara con validez.

Haremos mención en cuanto a otro tipo de legislaciones, podemos mencionar como se lleva a cabo en la legislación española; regulan si el testamento abierto o el nuncupativo es otorgado ante los tenientes y debe ser en su territorio o feligresía ante la presencia de dos testigos idóneos, es un requisito imprescindible de que exista o no un notario y naturalmente como se ha mencionado en los casos de la actualidad, el mismo debe ser protocolizado una vez el testador haya fallecido.

La Ausencia

Cuando hablamos de la ausencia sabemos que es cuando una persona está en una situación donde no se encuentra en el lugar de su domicilio y como es natural existen dos clases de ausencia, una es la que acabamos de mencionar y es donde se sabe con certeza donde vive la persona y la del que ignora su paradero y por lo tanto se desconoce si esta ha fallecido o no, en este último caso se puede denominar la ausencia en ignorado paradero.

Para que se declare a una persona en estado de ausencia es que al transcurrido un año, desde el momento que se anunció su desaparición, si el mismo

no hubiese dejado apoderado de los bienes a su nombre y pasado alrededor de tres años de su desaparición física, si el mismo hubiese dejado apoderado.

El juez nombrara un representante de la persona ausente, el cual tendrá diversas obligaciones, que mencionaremos a continuación; primeramente, deberá conservar el patrimonio, el ejercicio de la patria potestad deberá pasársele a la esposa, esta última podrá recabar autorización de algún juez para que el mismo lleve a cabo la realización de todos aquellos actos que se consideren de carácter patrimonial que ante la ausencia del jefe o cabeza de familia requieren licencia material.

Una vez transcurrido cierto tiempo, el mismo variara según diversas legislaciones, se podrá solicitar al juez la declaración del fallecimiento del ausente, esta declaración deberá tener entre otros efectos la de abrir la sucesión de los bienes, que serán efectuados de acuerdo con lo establecido en el testamento siempre y cuando haya otorgado, en los casos que no haya dejado testamento se efectuara conforme a las leyes generales.

Como último punto podemos mencionar que si el ausente presentara o recobrara los bienes el mismo podrá reclamar el precio de lo vendido, así como también podrá tomar posesión de lo que se hubiese adquirido con su dinero, pero no tendrá derecho al percibo de frutos y rentas que se obtuvieron en donde se encontraba ausente.

Testamento Hecho En Inminente Peligro De Muerte (Artículo 732 Del Código Civil (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916))

Esta clase de testamento, tiene una peculiaridad que la misma puede otorgarse ante la presencia de cinco testigos, no es necesario la presencia de un notario, los testigos deberán conocer al testador, en cuanto al testamento, deberá inscribirse lo más rápido posible, una vez realizado esto, el mismo deberá ser elevado a escritura pública y posterior a esto protocolizarla. Caduca transcurridos dos meses después de que el testador haya superado la situación de peligro o de muerte, otra situación es después de tres meses a contar desde el fallecimiento del testador, si en dicho tiempo no se ha acudido ante el juez competente para que se lleve a cabo la protocolización de escritura pública ya sea que se haya otorgado por escrito o verbalmente.

Revocación E Ineficiencia De Los Testamentos

Enmarca el Código Civil panameño (Ley N°2 de 22 de agosto de 1916) en su articulado 771 que:

“Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras y aquellas en que ordene el testador de que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales.”

El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte.

Es por ello que continua en los artículos 772 y 773 remarcando que “sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza, si el testador revoca después el posterior y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.”

Por lo tanto, en el artículo 774 dice que “La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados o que exista la renuncia de aquel o de estos.”

Finalmente nos comenta el 776 que

Se presumirá revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan. Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad del testador o hallándose este en estado de demencia, pero si se apreciaren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella, y no será aquel valido

como no se pruebe su autenticidad, si el estuviere rota la cubierta o con quebrantos los sellos y si una y unos se hallen íntegros pero las firmas raspadas, borradas o enmendadas será válido el testamento como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Testamentos Escritos- Testamento de Wilson Lucom.

El señor Wilson Lucom, fue un inversionista de origen norteamericano quien radico en nuestro país, realizo varios tipos de inversiones y se preocupaba mucho por el bienestar de aquellas personas con bajos recursos, porque entendía la necesidad que pasaban este tipo de personas. En su momento antes de fallecer el señor Lucom, realizo su testamento en el año 2005, al momento de realizar su testamento, se designo un albacea para el mismo, donde debemos tener presente que un albacea es aquella persona que queda encargada por el testador para cumplir sus derechos y las voluntades que ha manifestado el causante, se le puede considerar un custodio de los bienes. La persona que fue designada fue el abogado Richard Lehman, quien fue designado de manera fraudulenta, en donde violaba la clausula estipulada por el señor Lucom, en donde se había eliminado la figura de albacea y también que estipulaba de que manera debía ser distribuido los bienes y de que manera, el señor Lehman luego de aprovecharse de esta situacion logro declarar como heredero a un fideicomiso llamado "Wilson Lucom Trust Fund", cuando legalmente un fideicomiso no puede ser declarado heredero

para adquirir derechos ni obligaciones puesto que en el año 2007 el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial rechazó esta designación.

Posterior a esto y luego de una serie de investigaciones a fondo, en donde según el abogado Lehman, la viuda no estaba en la capacidad de heredar, la misma fue declarada heredera y albacea tanto de los bienes como de los derechos que poseyó en su momento el señor Lucom.

ALBACEAS

Al momento de hablar de la figura del albacea, debemos entender y analizar que es una persona que podemos catalogarla como ejecutora de los testamentos, no necesariamente debe ser considerada heredero dentro de una sucesión, lo que se busca es que se cumpla con la voluntad del testador, en donde ya conocemos que en un testamento se expresa la voluntad de testador en donde se deberán cumplir derechos y obligaciones que ha dejado dispuesto.

Debemos mencionar lo que menciona nuestro artículo 860 del Código Civil nos dice que: el cargo de albacea es de voluntaria aceptación y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusara dentro de los seis días siguientes a aquel en que se le notifique su nombramiento.

Si el testador no deja expresamente las facultades de los albaceas, deberá tener las siguientes:

1. Disponer y pagar el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por el testamento; y en su defecto, según la costumbre del lugar.

2. Satisfacer los legados con conocimiento de los interesados y autorización judicial.
3. Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento y sostener siendo justo su validez en juicio y fuera de el.
4. Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

El artículo 869 del Código Civil patrio establece muy claramente que los albaceas deberán dar cuenta de su cargo a los interesados, es una especie de rendición de cuentas.

En cuanto a la remuneración del albacea, nuestro Código Civil señala en su artículo 870: “La remuneración del albacea será la que le haya señalado el testador. Si el testador no hubiese señalado ninguna, tocará al tribunal regularla, tomando en consideración el caudal y lo más o menos laborioso del cargo”.

CAPITULO IV

ETAPAS DE LOS PROCESOS SUCESORIOS EN PANAMÁ

Al hablar de las distintas etapas dentro de los procesos sucesorios, también debemos tener presente diversas situaciones y una de ellas es al momento de dar la apertura de la misma y en donde pueden hacerlo; se sabe que los juzgados municipales, civiles e incluso los juzgados agrarios, son competentes a la hora de que las personas quieran presentar su proceso de Sucesión ya sea Intestada, Testada o incluso Especiales.

Sabemos que hay varias formas de presentar este tipo de procesos, diversos requisitos, empezando cuando se trate de hacerlo en los juzgados municipales, donde puede la persona directamente ir a presentar la demanda sin la necesidad de un abogado, siempre y cuando la cuantía que es un requisito importante sea de competencia municipal.

Cuando es una demanda la cual será presentada con los requisitos de un Juzgado Civil, pues la misma deberá ser presentada mediante un apoderado judicial, quien deberá cumplir los requisitos necesarios al momento de presentarla.

Guiándonos por el Código Judicial, cuando se quiere abrir un proceso de Sucesión nos comenta diversas situaciones que debemos tener presente. Empezando que los bienes pueden ser reclamados por los herederos de acuerdo a lo establecido en el presente código siempre y cuando no exista una controversia, porque de ser así, la misma deberá ser resuelta por otra vía.

Una vez sea admitida la demanda presentada siempre que cumpla todos los requisitos que establece la ley, viene lo que es la notificación de la misma, para dar

traslado a los interesados, luego de esta parte deberá declararse abierta la sucesión.

El artículo 1510 del Código Judicial (Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001), nos dice que “

En todo proceso de sucesión una vez dictado el auto de declaratoria de herederos, el mismo será puesto en conocimiento del público por medio de un edicto (edicto emplazatorio) que se deberá publicar por tres días en un periódico de circulación nacional y deberá permanecer fijado en la secretaria del tribunal por un término de diez días. En cuanto a los términos se contará desde las fechas de la última publicación.”

“Si dentro de los 10 días siguientes a la fecha del auto, el apoderado de los herederos no hiciera en un periódico de circulación nacional en la publicación a que se refiere el párrafo anterior el juez podrá ordenar de oficio ordenar su publicación a costa de los interesados.”

Ahora bien, lo que este artículo nos quiere decir, la intención de que publiquen este documento en cualquier periódico de circulación nacional es para que públicamente se expongan quienes son los que han sido declarados herederos y cualquier interesado que tenga derecho reclame su derecho a formar parte de dicha sucesión, más que nada es para que otros interesados formen parte de ella.

Posterior a esto, y habido las partes presentadas los periódicos al tribunal, pasara la designación de los auxiliares para que lleguen a la etapa de presentar el inventario la cual explicaremos detalladamente luego.

El artículo 1520 del Código Judicial (Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001), nos menciona que una vez comunicado por parte del juez el conocimiento por razón de la herencia el juez deberá dictar un auto que debe contener lo siguiente:

- La declaratoria de que los herederos se hallan en posesión legítima de los bienes herenciales que quedaron en su poder a la muerte del causante.
- La orden de que se entreguen a los herederos los bienes muebles inventariados que estén en poder de personas que los tengan a nombre del causante.
- La orden de que el registro público cancele las inscripciones de bienes inmuebles existentes a favor del causante e inscriba a favor de los respectivos herederos o legatarios los bienes transmitidos a título de herencia o legado, para lo cual se expresaran las generales de cada uno de ellos.
- La orden de que se protocolice el proceso de sucesión en la notaría o a una de las notarías de circuito respectivo, si hubiere bienes inmuebles, si hubiere cualquiera controversia en relación a la herencia, el juez no dictará el auto de que trata este artículo, sino después de que haya terminado. El legatario podrá por su propia cuenta cubrir el impuesto mortuario y el juez le adjudicará el respectivo bien.

La petición se tramitará sin necesidad de incidente, en cuadernos con intervención de las partes y del fisco

La orden de que se protocolice el proceso de sucesión en la notaría o a una de las notarías del Circuito respectivo, si hubiere bienes inmuebles; si hubiere cualquiera controversia en relación a la herencia, el juez no dictará el auto de que trata este artículo, sino después de que haya terminado. El legatario podrá, por su propia cuenta, cubrir el impuesto mortuario y el juez le adjudicará el respectivo bien. La petición se tramitará sin necesidad de incidente, en cuaderno separado, con intervención de las partes y del fisco.

Ahora bien, hablaremos de la apertura de una Sucesión Testada y luego una Sucesión Intestada.

Sucesiones Testadas

El artículo 1525 del Código Judicial (Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001) nos dice:

“El heredero, legatario, acreedor, albacea o tutor que desea la apertura de una Sucesión Testamentaria, debería pedirlo al juez competente y acompañará con su demanda la prueba de la defunción del testador y copia autenticada del testamento, si este fuese abierto”

Adicionalmente, el artículo siguiente, es decir el artículo 1526, nos comenta que Cuando la solicitud presentada ante un juez es recibida y con su respectivo visto bueno el auto que dicte el tribunal deberá contener lo siguiente

- La declaratoria de apertura de la Sucesión Testamentaria.
- La declaratoria de que son albaceas aquellas personas a quienes el testador hubiere dado ese cargo.
- La declaratoria en donde se indique que son herederos y legatarios las personas que aparezcan como tales en el testamento.
- La declaratoria de que son tutores o curadores testamentarios las personas designadas por el testador para ejercer tales cargos respecto de los herederos o legatarios que sean menores o incapaces.
- La orden de que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella, incluyendo al representante del fisco.

Sucesiones Intestadas

El artículo 1527 del Código Judicial (Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001) nos dice:

“Todo el que tenga interés en la herencia de una persona, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, haya sido o no declarada yacente, para lo cual deberá acompañar con su demanda lo siguiente:

- Prueba de la defunción del causante de la herencia.
- Certificado del Notario o Notarios del domicilio del causante en la República de Panamá en que conste que no otorgó testamento ante ellos. No será necesaria la certificación cuando el causante sin domicilio en Panamá, hubiere muerto en el exterior.
- Prueba plena del parentesco en que el demandante funda su derecho.”

Luego de cumplir con los requisitos que se necesitan al momento de presentar la demanda y que los mismos estén de manera correcta, se le deberá correr traslado al Ministerio Público (Al Fiscal) para que el mismo emita el concepto, de ser o no válida la admisión la demanda y la misma pueda seguir su curso.

Una vez, el fiscal haya emitido concepto y haya dado el visto bueno, en el tribunal se deberá dictar una resolución en donde el juez firmara y deberá contener lo siguiente, lo cual establecido en el artículo del Código Judicial (Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001)

- “La declaratoria de apertura de la sucesión intestada.
- La declaratoria de que son herederos, sin perjuicio de terceros las personas que hubieren probado su derecho.
- La orden de que comparezcan a estar en derecho en el proceso todas las personas que tengan algún interés en él, incluyendo el representante del fisco.”

Dictado el Auto en donde se declaran a los herederos, seguirá la confección del edicto emplazatorio, cuando nos referimos a edicto emplazatorio, simplemente se busca emplazar por el término de 10 días publicado, para que cualquier interesado a la Sucesión tenga conocimiento del mismo, se publicará en cualquier periódico del país para que sea de carácter público. En caso tal que alguna persona fuera de los ya declarados herederos quieran entrar al proceso, deberán interponer un incidente de inclusión de herederos.

Que es un incidente de inclusión de herederos, pues básicamente es como ya mencionamos personas que no formaban parte de proceso desean entrar al mismo y reclamar lo que les corresponde. Al ser presentada la petición por las partes nuevas interesadas, pasara a revisión del juez para ver si accede o no la misma, de no ser admitida por las razones que expondrá el tribunal, el trámite seguirá su curso con los herederos ya anteriormente declarados, por otro lado, si se acepta la solicitud se le correrá traslado al Ministerio Público, en donde así como dicta concepto al ser admitida la sucesión, lo hará pero con el incidente, en donde también el proceso principal seguirá su curso pero con otros herederos, se declarara probada la solicitud y pasaran a ser más herederos de los que hubo en un inicio y pasara el proceso a la etapa en donde deberán presentar su informe de inventario y avalúo.

Inventario y Avalúo

Llegada la etapa del inventario y avalúo se deberán tener presentes dos cosas, que pueden existir inventarios judiciales como extrajudiciales, sin dar tanta explicación, concretamente cuando nos referimos a inventarios extrajudiciales, es cuando todas las personas que intervengan dentro de proceso son mayores de edad o no padecen de algún tipo de discapacidad y no son menores de edad, en cambio el inventario judicial es cuando personas que entraron al inicio del proceso ante como luego, sean menores de edad o padezcan algún tipo de discapacidad, lo cual ampliaremos más adelante.

Cuando se trate de inventario extrajudicial la parte actora deberá nombrar un perito y dos testigos para que los mismos concurren al tribunal a tomar posesión y posterior a esto entreguen su inventario en el tiempo que les corresponde.

En caso tal de que haya dos partes en el proceso y no hayan llegado a un acuerdo, ya sea por indiferencias, problemas o conflictos podrán manifestar al juez la situación en donde el juez nombrara a tres auxiliares en donde no haya ningún tipo de interés entre los que conformen el proceso.

Cuando hay inventario judicial ya sea por menor de edad o algún incapaz, se deberá indicar donde se encuentras los bienes dejados por el causante, a inventariar, poner en conocimiento del mismo para que el tribunal asigne una fecha y designe a un perito que será elegido por el juez, en donde se practicara una diligencia y se inspeccionaran los bienes, el juez, el perito y compañía del tribunal, para que posterior a esto el perito designado rendirá el informe en el mismo acto de

diligencia o se le asignara una fecha para que entregue directamente el informe en los tribunales.

Formación de los Inventarios

El artículo 1548 del Código Judicial (Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001) nos habla de que en la formación de los inventarios se observarán las siguientes reglas que siempre se deberán tener presente:

- “Solo se inventariarán bienes inmuebles que se hallen en poder de los herederos o de dos personas que los tengan en nombre del causante, e inmuebles que estén inscritos a nombres del mismo.
- Se inventariarán como derecho personal los puramente posesorios que la causante tenía sobre tierras o predios con el fin de que dichos derechos pasen a los herederos y puedan ser ejercidos por estos, pero para que la inclusión en los inventarios pueda tener lugar, es necesario que los interesados prueben la existencia del derecho posesorio de que se trata y suministren los datos necesarios para identificar el terreno o predio sobre el cual recae. Esta solicitud se tramitará en cuaderno aparte.
- Si el causante hubiere sido miembro de una sociedad, se inventariará el derecho que en ella le corresponda a la sucesión.
- El inventario de los bienes inmuebles, sea judicial o extrajudicial, se practicará teniendo como base un certificado de registro público en el cual se hará constar que:

- Los bienes inscritos a nombre del causante con expresión de los datos de identificación en el registro público así como los linderos y medidas de cada finca
- Que los inmuebles mencionados son todos los que tenga inscrito el causante”

Avalúo

El artículo 1555 del Código Judicial (Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001) nos indica que practicados los inventarios se procederá el avalúo de los bienes de la siguiente manera:

- “Si los bienes consistieren en dinero o en valores representativos del mismo, en créditos hipotecarios o en documentos de obligación y otras acreencias debidamente garantizadas, en concepto de los herederos a dichos bienes se les asignará el valor nominal que tengan
- Si los bienes fueran muebles que no pudieren ser estimados de conformidad con el ordinal anterior el juez dispondrá que sean valuados por dos peritos de los cuales uno será nombrado por los herederos
- Si los bienes fueren inmuebles que figuren en el Catastro, el juez señalará a dichos inmuebles el valor que tengan asignados en él, salvo que los herederos o el representante del fisco impugne ese valor.”

Una vez presentado el inventario, deberá contener todas las certificaciones y documentos cuando de fincas, propiedad, se tratasen, todo tipo de bien que se quiera inventariar deberá estar acompañado de ellas, el tribunal deberá revisar el

inventario presentado, si el mismo presenta algún error deberán ser subsanados por la parte actora, luego de presentado el inventario corregido y estar correcto, deberá mantenerse en secretaria el inventario por el término de -3- días por si algún interesado como tercero quiera objetar y entrar al proceso.

Una vez concluido el término de objeciones y sin ninguna objeción el tribunal, se podrá seguir con la aprobación del inventario que tendrá lugar la suma total de todos los bienes inventariados, y e le asignará un valor total.

Partición

La partición dentro de la herencia puede ser judicial o extrajudicial.

Según el artículo 1560 del Código Judicial (Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001) dice que puede darse judicial cuando:

- Cuando uno o más de los partícipes estén ausentes o sean menores o incapaces, salvo lo dispuesto en el Código Civil.
- Cuando los partícipes no estén de acuerdo con la manera de hacer la partición
- En los demás casos la partición será extrajudicial

La partición podrá ser solicitada por los herederos, legatarios y cualquier persona que tenga algún tipo de interés dentro del Proceso Sucesorio que se esté tramitando.

Por ello, nos comenta el Código Judicial (Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001) en el artículo 1563 que “Cuando se demande la partición de bienes herenciales por separado del proceso de sucesión la demanda expresará el nombre y residencia de los consignatarios o partícipes y con ella se acompañará copia del inventario practicado en el proceso de sucesión y del auto de adjudicación de bienes dictado en el mismo proceso.”

Cabe destacar que al momento de realizarse la partición o de solicitarla, la parte actora deberá solicitarla antes de que se realice el auto de adjudicación. La partición se llevará a cabo una vez el juez o el tribunal en donde se llevará a cabo la inspección para realizar la partición y deberá ser entregada en la fecha y hora asignada por el juez.

Luego de realizar la diligencia de partición, se deberá aprobar y posterior a esto lo que sucederá será lo siguiente, como nos comenta el Código Judicial (Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001):

- “Que se protocolice en la notaría respectiva si existen bienes inmuebles.
- Que el notario expida copia de su hijuela a cada uno de los partícipes.
- Que se entregue a cada uno de estos la parte de los bienes de la sucesión que le haya correspondido.”

Posterior a esto y para dar por finalizado el Proceso, se realizará el Auto de adjudicación en donde serán declarados definitivamente los herederos para que puedan reclamar los bienes que le pertenecían al causante y los herederos los reclamen, ya sea bienes muebles o inmuebles, se realizara la protocolización del mismo y todo terminara.

Sucesiones Especiales de Menor Cuantía

El código judicial nos habla de que cuando los bienes de una sucesión no excedan los cinco mil balboas no excedan los cinco mil balboas (B/ 5,000.00), el procedimiento se hará oral y se seguirán las disposiciones del presente capítulo.

Los interesados presentarán verbalmente por escrito y bajo la gravedad del juramento, solicitud al Juez Municipal del último domicilio del causante, detallando los bienes que este haya dejado y el valor aproximado que tienen y la fecha de defunción.

Una vez presentada esta solicitud el Juez inmediatamente la pondrá en conocimiento del Personero Municipal, en donde se fijará el edicto con extracto de ella por diez días y el interesado hará publicar por una sola vez en algún periódico de circulación nacional.

Una vez publicada copia de la resolución, se nombrarán a los auxiliares para que presenten un inventario para que posterior a esto se realice la adjudicación de los bienes, si se trata de dinero se prescindirá del Inventario, y se le adjudicaran los dineros pertenecientes

Los Procesos especiales son distintos a uno normal, se busca ayudar a la parte, en un proceso más corto, pero cumpliendo las normas, para que se lleve a cabo la adjudicación.

CONCLUSIÓN

Luego de terminada esta investigación podemos llegar a la conclusión de que los procesos sucesorios dentro de la jurisdicción panameña son aquellos que le dan esa oportunidad a un grupo de personas en donde podrán reclamar siempre y cuando tengan derecho, aquellos bienes ya sean muebles o inmuebles que la persona que ha fallecido los ha dejado y puedan ser propiedad de quien los reclame.

Pudimos también dejar claro los tipos de sucesiones que se encuentran presente en nuestra cultura panameña, que cuando mencionamos sobre sucesiones intestadas son aquellas que por medio de la ley se da, lo cual con esto queremos decir que deberá ser comprobado su vinculo directo con el causante para que pueda heredar los bienes dejados por el causante así como también la Sucesión Testada, que ya hemos mencionado, que a sabiendas de la existencia de un testamento simplemente deberá regirse a lo que el testador manifestó y se debe cumplir como tal él lo ha expresado.

Dicho lo antes expuesto, se puede también mencionar que los procesos sucesorios son uno de los mas comunes que en nuestro país se pueden llegar a tramitar, debido a la cantidad que están interesadas a reclamar bienes por un familiar que ha fallecido y que de la misma forma hay muchas personas que al interponer este tipo de procesos no tiene una buena inducción y conocimiento del mismo, por lo que hace que se presenten muchas dificultades, pero sin duda alguna

al entender muchas de estas situaciones que hemos planteado se podrá entender con una mayor exactitud y un mejor entendimiento y puedan llevar a cabo un proceso satisfactoria para que ayude a todas las partes que participan de estos procesos y todo salga de la mejor manera, así también podemos tener la satisfacción de que personalmente pudimos investigar mas a fondo de un tema que nos gusta mucho y nos llama la atención y podamos ampliar nuestro conocimiento respecto al tema.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional de Panamá (13 de marzo de 1925). Ley No. 43. *Sobre Reformas Civiles. (Al Código Civil Sobre Efectos, Interpretación y Aplicación de las Leyes)*. Gaceta Oficial No. 4622. <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/43-de-1925-apr-25-1925.pdf>

Asamblea Nacional de Panamá (17 de mayo de 1994). Ley No.3. Por la cual se aprueba el Código de Familia. Gaceta oficial No.22591. http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/22591_1994.pdf

Asamblea Nacional de Panamá (22 de agosto de 1916). Ley N°2. Por la cual se aprueba el Código Civil de la República. Gaceta Oficial 2418. https://registro-publico.gob.pa/images/PDF/c_civil_panama.pdf

Asamblea Nacional de Panamá (23 de mayo de 2011). Ley N°55. Por la cual se aprueba el Código Agrario de la República. Gaceta Oficial 26795-A. https://www.anati.gob.pa/Normativa/Ley_55_de_2011_Codigo_Agrario.pdf

Asamblea Nacional de Panamá (30 de septiembre de 1946). Ley No.60. *Por Medio de la Cual se Desarrollan los Artículos 54,56,57,58,59,61,62 y 71 de La Constitución Nacional, se Reforman los Códigos Civil, Judicial y Fiscal y se Reorganiza el Registro del Estado Civil*. Gaceta oficial No. 10113. https://s3-legispan.asamblea.gob.pa/legispan/NORMAS/1940/1946/%5Bobject%20Object%5D/Administrador%20Legispan_10113_1946_10_2_ASAMBLEA%20NACIONAL_60.pdf

Casasola, L. (2021). Derecho Civil-Sucesiones. Derecho Civil, DER 408. Universidad Autónoma de Chiriquí

Estado Panameño (30 de agosto de 2001). RESOLUCIÓN No.1. *Que Adopta el Texto Único del Código Judicial*. Gaceta oficial 24384. https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/24384_2001.pdf

Sáez Nieto, B. (2020). Los derechos del cónyuge viudo: Antecedentes del Derecho Sucesorio Panameño. Anuario de Derecho. (Publicación ISSN L 2953-299X). Portal de Revistas de la Universidad de Panamá

Suárez Franco, R. (2003). Derecho de sucesiones. Editorial Temis S.A

Desconocido. (s.f.). Sobre el testamento de Wilson C. Lucom y su relación con HSM.Laverdadsobresantamonica
<https://www.laverdadsobresantamonica.com/wilson-c-lucom>

Lehman. R. (2015). El Caso Lucom: carta al pueblo de Panamá. La Estrella de Panamá <https://www.laestrella.com.pa/opinion/lector-opina/caso-lucom-carta-pueblo-EMLE149692>

